

R.U.C. N° 2300988229-4

R.I.T. N° 73-2026.

C/ JOSÉ ANCALI NAVARRO Y MARGARITA CALIXTO OSORIO.

Santiago, veinte de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que los días cuatro, cinco, ocho, nueve y diez de junio recién pasado, ante esta sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por doña Pamela Silva Gaete, en calidad de Jueza presidenta; don Julio Castillo Urra como tercer Juez integrante, y doña Silvana Verónica Vera Riquelme, en el rol de Jueza redactora, se llevó a efecto el Juicio Oral **Rol Único de Causa N° 2300988229-4, Rol Interno del Tribunal N° 73-2026** seguido contra los acusados:

1.- José Andrés Ancali Navarro, cédula de Identidad N° 19.707.879-0, nacido el 12 de mayo de 1998, 28 años de edad, chileno, soltero, vendedor ambulante, domiciliado en calle Valle Central 0132, Villa Horizonte, Puente Alto.

2.- Margarita Andrea Calixto Osorio, cédula de Identidad N°22.269.873-1, nacida el 25 de enero de 2001, 25 años de edad, chilena, soltera, cesante, domiciliada en calle Roberto Huneeus 021, departamento F 14, comuna de La Granja.

Ambos representados por la Defensoría Penal Pública, abogados Gastón Vera Valenzuela y Margarita Gutiérrez Prieto, respectivamente, con domicilio y forma de notificación registrados.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Miguel Palacios Henríquez, con domicilio y forma de notificación ya registrados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación. Que la acusación Fiscal que deberá ser objeto del juicio es la siguiente:

“El día 11 de septiembre de 2023, alrededor las 05:30 de la madrugada, en el interior del domicilio particular calle Siete Oriente N°8.159 comuna de La Granja, los imputados MARGARITA ANDREA CALIXTO OSORIO y JOSÉ ANDRÉS ANCALI NAVARRO, convivientes entre sí, agredieron con diversos golpes en la cabeza a la víctima, adulta mayor Héctor Manuel Osorio Pedreros, tío de la primera, para luego premunidos

de una soga la que posicionan en su cuello asfixiarlo, causándole la muerte con ocasión de una “asfixia mecánica por compresión cervical”, según el protocolo respectivo, siendo detenidos de ambos en flagrancia. Momentos más tarde, en dependencias de la Brigada de Homicidios Sur, de la Policía de Investigaciones de Chile, ubicada en Gran Avenida José Miguel Carrera N°5254, San Miguel, la imputada MARGARITA ANDREA CALIXTO OSORIO, mientras se encontraba detenida agredió a la inspectora, María José Valenzuela Sepúlveda, quien se encontraba en el ejercicio de sus funciones, agresión desplegada con motivo u ocasión del cargo que desempeña, provocando lesiones consistentes en “herida escoriativa superficial de 3 cm en región malar izquierda, herida escoriativa 2 cm en cara anterior de cuello lado derecho, cabeza normocéfalo, doloroso a la palpación en región occipital, cuello cilíndrico móvil, doloroso a los movimientos activos” de carácter leve.

Los hechos precedentemente descritos configuran, a juicio del Ministerio Público, respecto de ambos imputados JOSÉ ANDRES ANCALI NAVARRO y MARGARITA ANDREA CALIXTO OSORIO, por el delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de ejecución de CONSUMADO en perjuicio de la víctima HECTOR MANUEL OSORIO PEDREROS.

Y en contra de MARGARITA ANDREA CALIXTO OSORIO, por el delito de Maltrato de Obra a Funcionario de la Policía de Investigaciones en razón de su cargo, previsto y sancionado en el artículo 17 bis número 4° del Decreto Ley N°.2460 que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en grado de consumado.

A los imputados JOSÉ ANDRÉS ANCALI NAVARRO y MARGARITA ANDREA CALIXTO OSORIO, les corresponde participación en calidad de AUTORES, de acuerdo al artículo 15 N° 1 y 15 N° 3 del Código Penal.

A juicio de la Fiscalía, concurre respecto de ambos imputados la circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal y la circunstancia agravante de responsabilidad prevista en el artículo 12 N°22 del Código Penal.

Respecto de ambos acusados, el Ministerio Público solicita se les imponga una pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, como autor del delito de Homicidio Simple, en grado de desarrollo CONSUMADO, en perjuicio de la víctima Héctor Manuel Osorio

Pedrerros, más el comiso de las especies incautadas y las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Respecto de la acusada MARGARITA ANDREA CALIXTO OSORIO, el Ministerio Público solicita se le imponga además la pena de (300) TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO como autora del delito de Maltrato de Obra a Funcionario de la Policía de Investigaciones en razón de su cargo, en grado de desarrollo CONSUMADO, en perjuicio de la víctima María José Valenzuela Sepúlveda, más las penas accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, esto es la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Lo anterior, con condenación en costas de acuerdo al artículo 47 del Código Procesal Penal.

Se deja constancia que no existen convenciones probatorias.

SEGUNDO: Alegaciones de las partes.

El Ministerio Público, en su alegato de inicio se refiere a los hechos de la acusación y la prueba que se rendirá. En su ***alegato de clausura***, señaló que con la prueba rendida se ha podido acreditar la participación punible de Margarita Calixto Osorio y José Ancali Navarro como autores de un delito de homicidio simple en grado de consumado respecto de la víctima Héctor Osorio Pedrerros. Asimismo, se estableció la participación de Margarita Calisto como autora de la infracción al decreto ley que regula el actuar de la Policía de Investigaciones, en perjuicio de doña María José Valenzuela. Argumentó que los hechos ocurren el día 11 de septiembre del año 2023, entre las 5:00 y las 5:40 horas aproximadamente, en el interior del domicilio de calle 7 Oriente 8159 en la comuna de La Granja, donde residían los acusados y la víctima. Indicó que mientras la víctima dormía, los acusados previamente concertados procedieron a asfixiar a don Héctor con una almohada en el rostro para evitar su respiración, dejándolo en estado de inconsciencia. Al cabo de unos minutos, procedieron a estrangularlo de manera mecánica mediante compresión con una cuerda de siete metros que cercenaron en dos, provocando un surco de carácter horizontal en el cuello que es una herida mortal. Añadió que la víctima recibió en vida otros golpes en la zona facial izquierda y un golpe en la zona occipital de la cabeza que provocó un sangrado que afectó una válvula producto de una intervención quirúrgica

anterior. El ente persecutor descartó categóricamente la primera noticia de que la víctima se había suicidado, argumentando que testigos civiles escucharon desde el domicilio gritos de dolor y pedidos de auxilio. Detalló múltiples inconsistencias detectadas por Carabineros, como que los imputados indicaron que desataron el nudo, pero la cuerda estaba cortada, sumado a que entre la viga del patio y el techo el espacio era prácticamente nulo para pasar una cuerda que sirviera de sostén. Argumentó que el surco en el cuello era horizontal en 360 grados, implicando la utilización de ambas puntas para privar de oxígeno, figura opuesta a la herida vertical propia de una caída al vacío por suicidio. Asimismo, la víctima medía 1,60 metros, lo que no le permitía alcanzar la altura de la viga, y los restos de zapatos encontrados en la lavadora no eran suyos. Mencionó el lavado de sábanas y el ocultamiento del colchón con sangre por parte de los acusados. Invocó la circunstancia agravante del artículo 12 número 22, señalando el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima de 71 años, quien poseía una condición de discapacidad con una válvula en la cabeza, presentaba movilidad reducida y no tenía posibilidad de defensa frente a dos personas jóvenes, condiciones físicas que los imputados conocían.

Al **replicar** el Ministerio Público reiteró que la víctima tenía 71 años según el certificado de defunción y que la participación recae sobre ambos acusados a título de autores bajo el artículo 15 número 1 por haber ejecutado el hecho de manera inmediata y directa siendo pareja y convivientes. Reafirmó el fundamento ético y jurídico de la agravante debido a que la víctima era visiblemente una persona adulta mayor y delgada frente a los acusados.

La Defensa de a de José Ancali Navarro en su alegato de apertura plantea una tesis colaborativa en cuanto al esclarecimiento de los hechos. Su representado renunciará a su derecho a guardar silencio y prestará declaración, contando la versión de los hechos desde su perspectiva, su verdad material sustentando su tesis de colaboración. Espera obtener una pena ajustada a derecho. **En la clausura** expuso que cumplió a cabalidad con su promesa probatoria de aportar una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, narrando su verdad material. Argumentó que su representado prestó declaración de manera voluntaria y espontánea renunciando a su derecho a guardar silencio el mismo día 11 de septiembre de 2023 a las 18:20 horas sin la presencia de un defensor de su confianza, versión intacta que mantuvo

nueve meses después y luego dos años y ocho meses después en estrado. Señaló que fue la coimputada Margarita Calisto quien propuso la idea del suicidio, indicando a través de testigos civiles que existía una mala convivencia con su tío, quien la había denunciado y por lo cual ella mantenía una orden de detención vigente por amenazas simples. Sostuvo que el móvil del delito fue una supuesta agresión sexual sufrida por la coimputada entre sus ocho a nueve años, y que su representado únicamente actuó como un enamorado torpe, pensando inicialmente que la propuesta de la coimputada sobre matar a la víctima era una broma. Atribuyó la ejecución material a doña Margarita, afirmando que ella asfixió a la víctima con la almohada por casi 15 minutos mientras su representado presenciaba el acto. Sustentó esto en la pericia biológica que arrojó restos de sangre con genotipo femenino correspondiente a la coimputada tanto en la almohada como en el colchón, descartando la presencia de su representado en dichas especies. Recalcó que la causa de muerte fue asfixia mecánica por compresión cervical y que el perito no descartó que la fuerza de un objeto o elemento como la almohada provocara la inflamación sanguínea. Respecto de la agravante del artículo 12 número 22, solicitó que no se configure, argumentando que el móvil no dice relación con la calidad de adulto mayor de la víctima, que su representado llevaba solo cinco días viviendo en el lugar, que desconocía que la víctima era un adulto mayor y que en virtud del artículo 64 del Código Penal no se le puede aplicar esta agravante al ser un hecho fortuito y desconocido para él, citando jurisprudencia al respecto.

Al **replicar** expresa que efectivamente la que pide ayuda llamando al 133 y al 131 es doña Margarita, y es lógico porque es la que intenta pasar el homicidio por un suicidio. Es ella la que manda a José a la comisaría para efecto de denunciar el hecho y es lógico que va a cooperar en eso. Expresa que la co-defensa dice que ella no huye del lugar, que colabora, que coopera, preguntándose por qué no cuenta cómo realmente sucedieron los hechos, y que al contrario reacciona de manera agresiva, nerviosa, maltrata a una funcionaria. Expresa que la coimputada es una persona agresiva, que es una persona refractaria, que es una persona poco respetuosa, tanto con la víctima como con los funcionarios de la Policía de Investigaciones. Expone que su representado tiene lesiones porque cooperó en la acción homicida, lo que no desconoce. Refiere que si aquí hay un cómplice, es su representado y no la coimputada. Porque sería muy descarado de mi parte solicitarle al tribunal que le den la calidad de

cómplice. Señala que la causa de muerte es asfixia por compresión mecánica, porque ella pesca la almohada y va a la pieza de la víctima y por 15 minutos lo asfixia. También siguiendo la línea de que no se hizo cargo de las lesiones, la víctima pesaba 53 kilos, su representado pesa 75 kilos y desconoce cuánto pesa la imputada, pero es obvio que no va a tener lesiones, porque el peso mayor lo tiene ella y puede cargar el cuerpo de 53 kilos. Agrega que es Margarita quien estaba lavando las toallas, porque ella tenía la clara convicción de que esto iba a pasar por un suicidio y no por un homicidio. Entonces, en ese sentido, es lógico, es lógico que efectivamente es ella la que altera el sitio del suceso, no su representado. Señala que se hace cargo del móvil del delito que dice relación con la agresión sexual que supuestamente habría sufrido la víctima y nunca fue denunciada. Reitera que la causa de muerte es una asfixia y que cuando le hace la pregunta al perito si el objeto o elemento que podía haber causado la muerte específicamente podía haber sido la almohada, él dice, “no lo descartó”. Expresa que la fuerza de un objeto o elemento no se descarta. Añade que ella va en busca de la soga, ella lo ahorca, su representado colabora. Su representado sí participó en el delito, pero colaboró, confesó el delito el mismo día de los hechos, no huyó del lugar; actuó como un enamorado torpe. Agrega que la co defensa solicita que se le dé la calidad de cómplice, lo que no entiende, porque ni siquiera su defensa lo plantea.

La Defensa de Margarita Calixto Osorio en la apertura no desconoce la gravedad de los hechos ni pretende instalar una teoría totalmente ajena. Su representada colabora con el esclarecimiento de los hechos desde etapa inicial y durante el desarrollo de la investigación, Ella se sitúa en el lugar de los hechos, reconoce que estuvo presente. Renunciará a su derecho de guardar silencio. Antes entregó una versión alterada, pero luego su versión ayudará a esclarecer la dinámica de los hechos y la participación, y el rol que asumió cada uno en la acción material que terminó por quitarle la vida a la víctima. Se establecerá una diferencia entre una persona que provoca la acción que provoca la muerte, y una persona que los presencia y se paraliza. Al término de juicio, y en el evento de veredicto condenatorio de su representada pide se reconozca la diferencia, se valore su cooperación y su intachable conducta. Que se valore que pudiendo eludir la acción de la justicia permanece en el lugar y colabora. Respecto del delito de lesiones contra la funcionaria de la Policía de Investigaciones en funciones será colaborativa, cometió un error, y en el

evento que sea condenada que dicha pena sea proporcional y justa, en definitiva, acorde a derecho.

En la clausura manifestó que su representada no sostenía una teoría absolutoria ni negaba la gravedad de los hechos, reconociendo que entregó una versión falsa del suicidio por temor y que empujó a su tío, quien cayó al suelo y comenzó a sangrar producto de la válvula. No obstante, destacó que fue su representada quien no se fugó, pidió auxilio informando a las instituciones pertinentes, llamando al 133 y al 131, y pidiendo al coimputado que concurriera a Carabineros. Negó que su representada haya ejecutado la acción homicida asfixiando a la víctima o que existiera un concierto previo o aporte funcional esencial.

Argumentó que la causa de muerte fue la asfixia mecánica por compresión cervical y que quien reconoce intervención directa sobre el cuello y haberlo ahorcado en estrado es el coimputado José Ancali, lo cual se corrobora objetivamente con las lesiones que este mantenía en manos, brazos y nudillos, ausentes en su representada. Explicó que el material biológico femenino hallado en el colchón de su habitación obedecía a que la acusada se encontraba menstruando y había mantenido relaciones sexuales ese día, haciendo presente que se encontraron toallas con material genético y sangre del coimputado, y que la almohada se hallaba en la habitación de los coimputados. Solicitó calificar la participación de su representada únicamente como cómplice en los términos del artículo 16 del Código Procesal Penal, indicando que su intervención fue secundaria, accesoria, auxiliar y pasiva ante el delito que presencia, no tomando dominio del hecho y reaccionando solo para llamar a las instituciones. En cuanto al delito de maltrato de obra a funcionaria de la Policía de Investigaciones, reconoció el hecho indicando que la acusada se encontraba descompensada, nerviosa y mantenía una conducta errática al tomar conocimiento de su orden de detención. Rechazó la agravante del artículo 12 número 22, indicando que el Ministerio Público no presentó el certificado de nacimiento de la víctima, que dicha circunstancia debe ser conocida y utilizada para facilitar el hecho, lo cual no ocurrió, y que el móvil no fue la edad.

Al **replicar** indica que los propios hechos de la acusación fiscal circunscriben la asfixia mecánica por compresión cervical a la fuerza de la soga posicionada en el cuello y no sostienen en ningún momento que se haya realizado producto de la almohada.

TERCERO: Declaración del Acusado Ancalí Navarro. Que el acusado, previamente advertido de sus derechos, decidió prestar declaración al inicio de la audiencia del juicio oral en los siguientes términos:

Señala que recuerda bien los hechos. Estaba lloviendo, estaban empastillados. Llevaban dos semanas viviendo en ese lugar con Margarita. Salieron a la feria porque la mamá de Margarita le dio plata y tuvieron una recaída y compraron ezoplicona y cocaína. Llegaron a la casa, era un día normal. Se drogaron compartiendo, estaban conversando. Ella le comentó de la violación de su tío cuando ella tenía entre 8 y 10 años. Trató de no tomarle mucha atención porque no compartía mucho con su tío, el acuerdo era pasarle 80 mil semanal por el arriendo de la pieza con derecho al baño, cocina, y todo. Estaban bien drogados. Ella le dice ¿qué pasa si matamos a este viejo culiao? En la anestesia que estaba dijo no ceo, es un chiste. Ella pesca una almohada de la pieza y la llevaba en sus manos. Iban a un espacio abierto dentro de la casa, para llegar a la pieza de ellos tenían que pasar por la pieza del tío. Cuando llegaron a la cama de Héctor Osorio ella se le abalanza encima y antes le dice que la perdone pero que le hizo cualquier daño. Miraba, el hombre prendió la luz, presintió algo o estaba despierto, eran las 4 o 5 de la mañana. Cuando ella se le tira encima el tío le forcejea a ella, se mete a defenderla y lo empieza ahorcar, a estrangular. Lo tiene agarrado en el cuello, le pegó unos combos en la cabeza porque sabía que tenía unas válvulas en la cabeza. Ella fue donde el caballero guardaba unas cosas y sacó la soga y ella sin amarrarle la soga en el cuello la cruzó y empezó a hacerle y él lo siguió ahorcando. Él estaba quedando inconsciente. Ella lo pescó del brazo y él de las piernas y lo llevaron al patio de atrás encementado y techado. Había unos caballetes de un tío de ella que iba a trabajar a ese lugar. Ella le amarra al cuello la soga para hacerlo parecer un suicidio. En ese momento ella se subió como a un piso para amarrarlo arriba del techo. Él la ayudó levantando el cuerpo para que quedara amarrado pareciendo un suicidio (aclarado más adelante). El hombre seguía respirando, se sacó la soga y cayó al piso. Mientras el hombre estaba en el piso le pisaba esta parte del cuerpo (esternón) ella y seguía respirando. Le decía a ella que se fueran, que el viejo no se iba a morir. Ella le levanta el cráneo medio metro y dijo “este viejo culiao tiene que morirse, me hiciste cualquier dueño”. Cuando lo ahorcaba ella le gritó toda la vida encima refiriéndose a lo que le había

hecho a su abuelita y a ella; eso le dio rabia a él unos momentos. Le azotó dos veces el cráneo en piso y a la segunda vez se le reventó la válvula y ahí es cuando empezó a sangrar y a salirle sangre de los ojos, nariz, de la válvula que se le reventó. En un momento que él entra en razón se dijo que eso no iba a parecer suicidio. Ella le pidió que fuera a carabineros. Él lo fue a buscar. Había altercados entre ellos, había denuncias, ella le hablaba de una plata. No se veía que él hubiese tenido plata. Fue a los carabineros, no llegaron al tiro. Cuando llegaron estaba en la pieza, ella se vistió y fue más la que habló con los carabineros y dio la versión que pillaron a su tío colgado. Él sabía que iba a quedar preso, porque era obvio, todas sus huellas estaban en el cuerpo de él como para hacerlo parecer un suicidio. Después llegaron los carabineros, le hicieron preguntas, por unos rasguños, y les dijo que fue por relaciones con ella, pero fueron del caballero. Se acuerda como escurría el agua porque había una canaleta y escurría el agua con la sangre. Son cosas que no se olvidan. Son planes que no estuvieron en su vida. Quitarle la vida a una persona. Está aquí poniéndose los pantalones. Después llegó la Brigada de Homicidios. Esperaban en la pieza. Ella decía que se irían libres. Él estaba claro que se irían presos. Después que los llevaron a la comisaría hacían muchas preguntas los de la Policía de Investigaciones. Le decía que se callara. Al llegar allá agredió a la funcionaria cuando la llevaban para el calabozo. Eso recuerda, porque ha pasado harto tiempo.

Consultado por el Ministerio Público señala que esto ocurrió el 11 de septiembre de 2023, en el domicilio de 7 oriente, comuna La Granja, no se aprendió la numeración. Estaba él, Margarita y **la víctima Héctor Osorio. Es el tío de Margarita. Era mayor de edad, tenía como 60 o 70 años.** Lo conocía desde que llegó a esa casa como hace dos semanas. Más de un mes no era. El tío vendía artículos de aseo. Tenía entendido que el hombre tenía demencia senil y no transaba muchas palabras. Caminaba normal, ni se notaba que tenía una válvula. Al palpase uno sabía que la tenía. Estaba con Margarita y ella le pregunta que pasaba si mataban a este “viejo culiao” y toma una almohada con el objetivo de asfixiarlo porque se la tiró encima en la cara para ahogarlo. Héctor reaccionó defendiéndose. El atinó a moverse para el lado y gritar y ahí lo quiso estrangular para que no gritara. Con estrangular se refiere a cortarle la respiración (se llevó sus dos manos al cuello como apretándolas). Margarita mientras estaba buscando la soga. Después de esto Héctor queda inconsciente, sin respiración, como que respiraba cansado, pero no se movía. Ahí lo llevan

al patio de atrás. Ahí es donde pretenden hacerlo como un suicidio. Con la soga ella empezó a hacer comprensión. Le puso la soga sin amarrar, cruza las puntas de la soga sin hacerle nudo y aprieta. Eso fue en la pieza. Luego de esas compresiones queda inconsciente y lo trasladan al patio. Para hacer creer que era un suicidio ella le amarró la soga al cuello y él la ayudó a levantar el cuerpo. Amarró la soga en una de las vigas del techo, que era de lata y tenía unas vigas y ahí lo amarró. El cuerpo quedó con las piernas estiradas, y aun así seguía respirando. Ella tira la soga para abajo, de un momento a otro la tiró y de nuevo cayó el cuerpo al piso y le empezó ella a hacer comprensiones con sus pies en la tráquea, en el cuello, en esta parte (más abajo del cuello). Le dijo a ella que se fueran y ella dijo que tenía que morir, cuando ella lo agarra del cráneo. Quedó rasguñado en hombros, brazos y cuello por el tío de Margarita que trataba de defenderse.

Cuando llega carabineros le toma declaración a ella, no a él. Lo que cuenta hoy lo contó cuando lo tomaron detenido. Cuando lo llevaron a la comisaría de la Policía de Investigaciones le preguntó el que estaba a cargo del caso que pasó, porque eso no era un suicidio, y en la mañana le contó lo que pasó.

Consultado por la Defensa de José Ancali Navarro señala que previamente escuchaba que entre ellos se tiraban “palabrazos”. Ella le dijo que había una denuncia puesta en contra de él o ella. El día de los hechos no hubo discusión con la víctima. Declaró cuando lo detuvieron y el 2024, cuando llevaba varios meses presos. Sabía de antes lo que le había dicho ella que había pasado con el tío.

Consultado por la Defensa de Margarita Calixto Osorio señala que estaba drogado, no era una dosis tan alta. Conoció a Margarita en Puente Alto, en un Centro de rehabilitación, donde se interna porque consumía droga en cantidades y estaba en situación calle, consumía de todo. Por las dinámicas en el centro supo lo que había pasado con el tío, pero no indagó más. El día de los hechos supo que se trataba de este tío. Sabe que falleció por asfixia. No sabe si ella tuvo lesiones. Carabineros le pidió fotos de sus rasguños. No sabe si le pidieron fotos a ella.

CUARTO: Declaración de la acusada Margarita Calixto Osorio. Que la acusada, previamente advertida de sus derechos, decidió prestar declaración al inicio de la audiencia del juicio oral en los siguientes términos:

Margarita Andrea Calixto Osorio vivía en esa casa antes cuando dejó de trabajar en Papá Johns, porque se fue de su casa por el consumo de sustancias. Estuvo viviendo dos o tres meses viviendo con su tío y no fueron gratos porque ambos sufrían de VIF. Él no le permitía muchas cosas porque se drogaba, le ponía muchas restricciones. Discutían y no la dejaba entrar la casa o la dejaba encerrada en una pieza que no se podía abrir por dentro. Solo por fuera. Estuvo unos dos meses en el COSAM y por autolesión la sacaron del programa. Sabía que cerca había un centro de rehabilitación de alcohólicos anónimos e ingresó voluntariamente. Conoció a José. Los sacaron. Volvió al centro pidiendo disculpas. Empezó a consumir a los 19 años, antes trabajaba y estudiaba. No puede haber relaciones entre los integrantes del centro porque eso perjudica el proceso. Hacían charlas tres veces al día, y se supone que lo que causa dolor, experiencias traumáticas era lo que lleva a drogarse. Había q decirlo para que no te avergonzaran y no te dieran ganas de tocarse. Tocó el tema dos veces en el mes y medio. Fue abuso sexual, no violación El día de los hechos llevaban viviendo una semana en esa casa ya que su tío la dejó vivir ahí hasta que se comunicara con su mamá, ya que no tenía contacto con ella desde que estaba en el centro anterior donde se autolesionó. El tío la dejó vivir sola, no a José. Había problemas por eso. Esa semana no tenía teléfono y ocupaba el del tío. Se comunicó con Richard, ex pareja de su mamá para localizarla. Llegaron a una fecha para juntarse en la intermodal de La Cisterna, le compró unas cosas y le pasó dinero. Mal utilizó ese dinero y sola fue a la feria, no con José, compró alimentos y una caja de ezoplicona y dos gramos de cocaína. Procedió a estar consumiendo toda la noche. Era tarde. No sabe hora. Era de madrugada. Ella tenía relaciones con José y su tío entró a la pieza dos o 3 veces por el hecho, ya que la puerta se mantenía abierta porque si se cerraba no podía abrirla desde dentro. Su tío primero entra. Discute que ya era tarde, que él se tenía que ir, que se tenían que ir los dos. Su mamá le había dicho que esperaran a fines de mes para irse. Se produce una discusión entre ellos dos. Ella estaba con su periodo, y tiró una toalla en la cama para no manchar la cama. Producto de la pelea se fue a bañar. José iba a salir al otro día a buscar trabajo. No sabe cuándo habló con tío para llegar a un acuerdo para un pago por la pieza, porque la pieza era de otro tío que era Jorge. Su mamá y ese tío sabían que estaba en esa casa. Al ir a bañarse toma otra toalla, y en eso entra su tío Héctor, se ponen a discutir, la zamarrea del brazo y le dice que se tenía que ir porque no podía seguir

consumiendo y haciendo lo que quisiera porque no era su casa. Ella lo empuja al tío para sacarlo de encima y se cae y se azota la cabeza. En lo que se azota la cabeza llama a José. Ahí José llega y dice “te violaste a mi polola” y empieza a estrangularlo con sus manos. Tenía conocimiento que su tío tenía una válvula en la cabeza. Cuando José sale de encima no sabe si estaba desmayado e inconsciente por el golpe o por asfixia. Procede a tomar el teléfono de su tío para llamar a emergencia y toma la almohada para buscar el teléfono. Cuando llama a emergencias explica la situación y le pide que le tome los signos vitales. No lo hizo porque no quería tocarlo. Ve a José al lado de su tío llorando. Propuso la idea de hacerlo pasar por suicidio porque sentía miedo y no quería que quedara preso. El cuerpo seguía haciendo sonidos raros, no de respiración. Cuando decidieron llevar el cuerpo hacia atrás para ver lo del supuesto suicidio la cuerda que estaba en una de las estanterías de la pieza en que estaba no cabía entre la viga y la lata porque estaban amarradas con alambre. Entonces él sí levantó el cuerpo pero no se logró amarrar a una viga ni caer el cuerpo. El solo levantó el cuerpo, y su tío pesaba. No lo alzó completamente. Solo lo levantó, decidió cortar a la cuerda con una máquina para mixear, la sogu estaba en sus manos. No tiene recuerdo de ver que a su tío le saliera sangre por ojos y nariz, si le salía espuma blanca por la boca. José estaba muy choqueado y quería irse. Nunca supo si estaba inconsciente o no, si tenía golpe en la cabeza, aparte de la asfixia del José. Ella mandó a buscar a carabineros. El carabinero que fue a la casa de su abuela era el mismo que la sacó de Huneeus cuando ella se autolesionó. José no quería prestar declaración. Quedaron de acuerdo en lo del suicidio, y eso le contó ella a carabineros. No tuvo participación en ahorcar a su tío. Pensó que falleció por el golpe en la válvula. Hasta la autopsia supo que fue muerte por asfixia mecánica. Hasta ocho meses preso tuvieron contacto con José. Es adoptada, agradecida con ellos, y nunca fue opción irse de ahí, que es el hermano de su mamá. No tuvo más contacto con José y la última vez le expresó que tenía una pareja mujer y ´por su parte recibió malas palabras. Le recalca que él mató por ella, que estaba en cana por ella. Tiene entendido que a los dos meses él declara enamorado torpe donde declara de nuevo dando entender que todo lo que hice fue en vano porque ella estaba con otra persona.

En el baño empujó a su tío para apartarlo, hay un desnivel y su tío se azota la cabeza, quedando aturdido y le grita a José y él llega y lo procede a estrangular con sus manos diciendo “te violaste a mi polola”. Es

un espacio abierto. Movi6 la almohada de la cama para buscar el tel6fono para llamar a emergencias. Mientras llamaba 6l estaba estrangul6ndolo. No quiso tocar al tío para tomar los signos vitales. Estaba ahí, no sabía qu6 hacer, no quería intervenir en nada. No tenía certeza si estaba vivo o muerto, quería que llegara una persona que supiera de primeros auxilios. Al ver a llorar a Jos6 al lado de 6l diciendo que se iba a ir en cana, ella no quería que se fuera en cana ni ella tampoco y lo primero que se le ocurri6 decir fue lo del suicidio. La primera caída, quería quitarlo de encima de ella, pero no que se golpeará en la cabeza. Despu6s de la llamada, cuando el cuerpo no tenía respuesta lo llevaron al patio. 6l tío hacía unos sonidos cuando estaba en el patio, no sabía si falleci6 o no. No quería tocarlo. Declara el mismo día de los hechos, lo del suicidio se lo cont6 al carabinero que lleg6 que ya conocía. Cuando lleg6 el SML y la PDI declar6.

Despu6s de tanta droga y cosa estaba choqueada. Recuerda haber agredido a la funcionaria. Ellos le querían tomar fotos. No quería que la tocaran. Rompi6 sus lentes para cortarse, entraron dos o tres funcionarias y ahí se produce la agresión. No recuerda en qu6 lugar del cuerpo.

Señala que esa casa est6 en 7 Oriente 8159, La Granja. La casa le pertenece a la abuela la que falleci6, no recuerda en qu6 ańo. La casa qued6 para los siete hermanos de parte de su mamá. Discutía con su tío cuando vivi6 antes de ahí porque no la dejaba salir a los lugares que no podía ir. Hasta donde sabe su tío consumía alcohol ciertas veces y tomaba medicamentos por su v6lvula y salud mental. Cuando ella consumía alcohol, 6l tambi6n. Al volver a esa casa le consta que podría decir que tomaba alcohol su tío por las botellas en la casa, cerca de su cama.

En el Centro de Alcoh6licos An6nimos toc6 el tema una o dos veces no explayando el tema, refiri6ndose m6s que nada al hecho que no se hizo nada. Del hecho del abuso sexual ya que tambi6n lo sufri6 por parte de su padre. Hubo ex6menes en el Servicio M6dico Legal, pero no se hizo denuncia. Lo sabía su abuela y su padre. Cuando dijo que con Jos6 tenían relaciones, se refiere a relaciones sexuales. Tienen entendido que se encontr6 una toalla con sangre. A emergencias llam6 una sola vez. Despu6s llam6 a sus tíos, sabe que le contest6 su mamá y su tía Pechi. Solo tom6 la almohada para buscar el tel6fono. Su tío se lo prestaba en su presencia. Es mentira que ahog6 con la almohada a su tío. Nunca tom6 la almohada para hacer algo en contra de su tío.

Mientras espera que llegue carabineros sigui6 ocupando el tel6fono llamando a sus tíos, en ning6n momento pas6 por su cabeza irse del lugar.

A su pareja mujer la conoció privada de libertad. Las amenazas de José eran de que quedara en cana y que le iba a hacer daño a su pareja porque tenía amigas allá. También le habló a ella y la amenazó. Cree que su relación influyó en la declaración de él. Está segura que hubiera declarado distinto José si no le cuenta lo de la pareja. Nunca dejó de llorar hasta que llegó Carabineros porque tiene trastorno de la personalidad limítrofe. No trató de impedir que José ahorcara a su tío. Reconoce que empujó a su tío y movió el cuerpo hacia atrás. Después de que pasó lo de la cuerda el cuerpo quedó ahí, no pasó más nada. Las circunstancias en las que estaban no es lo más adecuado de hablar, nunca hablaron de su tío hasta que él entró. En ningún momento deseó la muerte de su tío. Descarta planificación con José. No tenía lesiones en sus manos. No tenía moretones ni nada en su cuerpo. La primera declaración fue en la PDI y la segunda con el fiscal con su abogado.

Consultado por la Defensa de José Ancali Navarro señala que a la PDI le indica la versión del suicidio, al igual que a la PDI. Esa era la versión que con José tenían acordada. La cuerda estaba entre la puerta del baño y de la pieza hay una estantería de su tío José que hace muebles y se necesita cuerda para amarrar la carga. Ella sabía que había cuerdas ahí. El teléfono estaba en la cama de su tío. Buscando entre la cama tomó la almohada, la frazada. De los familiares que llamó a su mamá y a su tía les dijo la versión del suicidio. No recuerda que le respondieron ahí ni tampoco cuando llegaron. La mayoría de las discusiones con su tío eran verbales. De parte de su tío le lanzaba botellas, limones. Ante eso ella reaccionaba solo con agresión verbal.

Ella saca la cuerda para llevarla atrás para hacer el nudo en la viga, pero nunca la colocó en la viga porque no entró. Ella tenía la cuerda en sus manos. Después, para la versión del suicidio pusieron la cuerda en el cuello, no recuerda quien la puso.

Por teléfono le contó a José que tenía una pareja mujer, después de ocho meses de que cae presa.

Consultada por el tribunal señala que fue a buscar la cuerda, tomaron el cuerpo y ambos lo llevan para atrás, ella se sube a un piso e intenta pasar la cuerda por la viga y no se puso. Ella fue por la mixeadora y cortó la cuerda para simular que se cortó la cuerda de donde estaba colgado.

QUINTO: Prueba rendida. Que la prueba que se rindió por parte del Ministerio Público en el juicio oral fue la siguiente:

TESTIMONIAL: **1.-** Y.D.L.M.B.C, vecina; **2.-** L.D.C.A.F, vecina; **3.-** B.G.A.N., vecina; **4.-** F.M.O.P., hermana occiso; **5.-** J.L.O.A, hija occiso; **6.-** César Nicolás Cifuentes Cid, Cabo Primero de Carabineros de la 13° Comisaría de La Granja; **7.-** Christofer Mora Montecinos, Sargento Segundo de la 13° Comisaría de La Granja; **8.-** Armando Antonio Suazo Zenteno, Cabo Segundo de Carabineros de la 13° Comisaría de La Granja; **9.-** Subcomisaria María José Valenzuela Sepúlveda; **10.-** Inspector Claudio Poblete Lagos; **11.-** Subcomisario José Rebolledo Salazar; **12.-** Subcomisario Felipe González Allendes; **13.-** Inspectora Sofía Gatica Allendes; **14.-** Inspector Cristian Pizarro López ; **15.-** Subinspector Daniel Cornejo Narváez; **16.-** Subinspector Matías Danilo Martínez España; **17.-** Subinspector Fernanda Bascuñán Ritter; **18.-** Subinspector Franco Morales Cornejo.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL: (se mantiene la numeración original del auto de apertura):

1. Cuatro (04) fotografías de las lesiones de la víctima Valenzuela Sepúlveda anexas al Informe Policial N°4246 de fecha 11 de septiembre de 2023, elaborada por la Brigada de Homicidios Sur de la Policía de Investigaciones de Chile.

3. Un (01) mapa y cuarenta y seis (46) fotografías que ilustran el sitio del suceso, evidencia de interés criminalística y lesiones de la víctima fallecida, contenidas en Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso, contenidas en Informe Policial N°4247 de fecha 12 de septiembre de 2023, elaborada por la Brigada de Homicidios Sur de la Policía de Investigaciones de Chile.

4. Un (01) mapa y cinco (05) fotografías que fijan la habitación del domicilio y evidencia levantada, contenidas en el Cuadro Gráfico anexo al Informe Policial N°4247 de fecha 12 de septiembre de 2023, elaborada por la Brigada de Homicidios Sur de la Policía de Investigaciones de Chile.

7. Siete (07) fotografías que ilustran las N.U.E. 6878313 y N°6878319, contenidas en Informe Pericial Mecánico N° 1731/2023, de fecha 07 de diciembre de 2023, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

8. Una (01) lámina de plano escala 1:75 contenida en Informe Pericial de Dibujo y Planimetría N°01/024 de fecha 15 de enero de 2024, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

10. Ciento veintisiete (127) fotografías del sitio del suceso, víctima fallecida, contenido en Informe Pericial Fotográfico N° 1332/2023 de fecha 03 de octubre de 2023, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile..

11. Veinticinco (25) fotografías del proceso de Autopsia N°2415-23, correspondiente a la víctima Héctor Manuel Osorio Pedreros, de fecha 20 de septiembre de 2023, elaborado por la Unidad de Imagenología del Servicio Médico Legal.

15.Cadena de Custodia N.U.E. 6878313, contenedor de dos trozos de soga, de material sintético levantado del sitio del suceso.

22.Cadena de Custodia N.U.E. N° 6878319, contenedor de una base plástica con 03 cuchillos, utilizada como rebanador de verduras.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Certificado de defunción de la víctima Héctor Manuel Osorio Pedreros, emitido por el Registro Civil e Identificación. **2.** Acta de levantamiento de fallecidos de fecha 11 de septiembre de 2023 de la víctima Héctor Manuel Osorio Pedreros. **3.** Copia de Dato de atención de urgencia N°40426776 de la víctima funcionaria María José Valenzuela Sepúlveda, de fecha 11 de septiembre de 2023, elaborada por el SAR San Miguel. **4.** Copia de Certificado N°35488 de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas de la Policía de Investigación, de la funcionaria María José Valenzuela Sepúlveda. **5.** Copia de Dato de atención de urgencia N°40419315 de la imputada Margarita Andrea Calixto Osorio, de fecha 11 de septiembre de 2023, elaborada por el SAR San Miguel. **6.** Copia de Dato de atención de urgencia N°404309 del imputado José Andrés Ancali Navarro, de fecha 11 de septiembre de 2023, elaborada por el SAR San Miguel.

PRUEBA PERICIAL:

Peritos.

1. Marcelo Veloso Olivares, Médico Legista, **2.** Hugo Araya Pacheco, Profesional Perito, Sección Mecánica del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile. **3.** Sandra Paola Meza Cabezas, Profesional Perito, Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile. **4.-** Cristian Quilorán Rojas, Profesional Perito, Sección Microanálisis del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile; **5.** Pamela Reyes Báez, Profesional Perito, Sección Biología y

Bioquímica del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

Informes periciales: a) **Informe de Alcoholemia** N° 15694-23 de fecha 26 de septiembre de 2023, realizado a la víctima Héctor Manuel Osorio Pedreros, elaborado por el perito químico farmacéutico Alexis Zagal Beltrán, domiciliado en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia. b) **Informe de Toxicológico** N°3386/23, de fecha 18 de octubre de 2023 realizado a la víctima Héctor Manuel Osorio Pedreros, elaborado por el perito químico farmacéutico Alejandro Sandoval Rivas, domiciliado en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia.

Prueba de la Defensa. Testimonial. M.C.O.P.

SEXTO: Hechos Establecidos y sus calificaciones jurídicas: Que con la prueba que se contiene en el fundamento QUINTO de este fallo, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye que los acusadores han acreditado, más allá de toda duda razonable que:

“El día 11 de septiembre de 2023, alrededor las 05:30 de la madrugada, en el interior del domicilio particular de calle Siete Oriente N°8.159 comuna de La Granja, MARGARITA ANDREA CALIXTO OSORIO y JOSÉ ANDRÉS ANCALI NAVARRO, convivientes entre sí, agredieron con golpes en la cabeza a la víctima adulta mayor, Héctor Manuel Osorio Pedreros, tío de la primera, para luego premunidos de una soga, posicionarla en su cuello y asfixiarlo con la misma, causándole la muerte con ocasión de una asfixia mecánica por compresión cervical.

Momentos más tarde, en dependencias de la Brigada de Homicidios Sur, de la Policía de Investigaciones de Chile, ubicada en Gran Avenida José Miguel Carrera N°5254, San Miguel, MARGARITA ANDREA CALIXTO OSORIO, mientras se encontraba detenida agredió a la inspectora María José Valenzuela Sepúlveda, quien se encontraba en el ejercicio de sus funciones, agresión desplegada con motivo u ocasión del cargo que desempeña, provocándole lesiones consistentes en “herida escoriativa superficial de 3 cm en región malar izquierda, herida escoriativa 2 cm en cara anterior de cuello lado derecho, cabeza normocéfalo, doloroso a la palpación en región occipital, cuello cilíndrico móvil, doloroso a los movimientos activos de carácter leve”.

Que a juicio de estos sentenciadores los hechos precedentemente señalados son constitutivos de los siguientes delitos:

- Homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en la persona de Héctor Manuel Osorio Pedreros, consumado.

- Un delito de maltrato de obra a funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, consagrados en el artículo 17 bis, N° 4 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de la víctima María José Valenzuela Sepúlveda, consumado.

SÉPTIMO: Elementos de los tipos penales por los cuales se emitió veredicto condenatorio. Que el delito de homicidio simple, materia de la acusación fiscal, tipificado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, consiste en “matar a otro”, sin que concurren las condiciones especiales constitutivas de parricidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se requiere de una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado.

Que el delito de maltrato de obra a funcionario de la Policía De Investigaciones De Chile, consagrado en el artículo 17 bis, N° 4 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, consiste – en este caso- en 1) la **conducta típica** o acción de lesionar a un **un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile** en ejercicio de sus funciones; 2) que se haya **causado una lesión** de carácter leve en una persona, y 3) el **nexo causal** entre ambos.

OCTAVO: Contexto previo. Que, a fin de tener una mayor claridad de los relatos que se analizarán, han quedado asentados los siguientes antecedentes, de la propia prueba testimonial que se rindió en este juicio:

1.- Que Héctor Osorio Pedreros era hermano de M.C.O.P, madre de Margarita Calixto Osorio. En consecuencia, esta última era sobrina de Héctor Osorio.

2.- Que Héctor Osorio Pedreros se encontraba separado, y viviendo en el domicilio de sus padres, ya fallecidos, ubicado en 7 Oriente 8159, comuna de La Granja (dan cuenta de ello **F.M.O.P y Y.D.L.M.B.C**, ambas vecinas).

3.- Que al 11 de septiembre de 2023 Margarita Calixto Osorio y José Ancali Navarro, pareja de aquella, vivían en el domicilio de 7 Oriente 8159, comuna de La Granja.

NOVENO: Valoración de la prueba. Que, en cuanto **al lugar, fecha de comisión del delito** y las **circunstancias de ocurrencia de los hechos** contamos con los antecedentes en virtud de los cuales se estableció que estos ocurrieron en la madrugada del día 11 de septiembre

de 2023, en el interior del domicilio ubicado en calle 7 Oriente N° 8159, en la comuna de La Granja.

Que, con el fin de acreditar **quienes hirieron a la víctima y las circunstancias en que ello acaeció**, se contó la prueba de cargo, que se analiza a continuación:

1.- Que, para establecer las circunstancias inmediatas al hallazgo del cuerpo de la víctima Héctor Osorio Pedreros y la dinámica inicial en el sitio del suceso, este Tribunal valora y pondera de manera conjunta, armónica y complementaria las declaraciones prestadas en juicio por **los funcionarios de la 13° Comisaría de Carabineros de La Granja: el Cabo 1° César Cifuentes Cid, el Sargento 2° Cristhofer Mora Montecinos y el Cabo 2° Armando Suazo Zenteno**.

Del relato conteste de estos testigos, se tienen por acreditados los siguientes hechos y circunstancias:

Quedó asentado que, el 11 de septiembre de 2023, a raíz de un comunicado de la Central de Comunicaciones (CENCO) recibido entre las 05:50 y 06:10 horas aproximadamente, la patrulla conformada por los tres funcionarios se constituyó en el domicilio ubicado en calle 7 Oriente N° 8159, comuna de La Granja, a fin de verificar un procedimiento por hallazgo de cadáver o presunto suicidio. Al ingresar al inmueble, fueron recibidos por la imputada Margarita Calixto Osorio y su pareja, José Ancali Navarro. Al dirigirse al patio posterior, encontraron a la víctima de sexo masculino tendida de cúbito dorsal (boca arriba), sin signos vitales, con un golpe en la cabeza y con una soga de nylon en el cuello.

Los funcionarios policiales advirtieron inconsistencias entre la escena observada y un suicidio por ahorcamiento. El Sargento Mora Montecinos reparó en que la estructura metálica de la techumbre era de bajo grosor para soportar una suspensión y que, a pesar de que los imputados afirmaban haber descolgado y cortado la soga, no existían restos de la misma adosados a la viga. Por su parte, el Cabo Suazo Zenteno destacó que el vínculo (la soga) se encontraba tirado en el suelo junto al cuerpo sin que nadie intentara soltarlo del cuello de la víctima, el cual, además, no presentaba hematomas compatibles con la presión.

Además, los testimonios son unánimes al señalar que las versiones entregadas por Margarita y José no concordaban entre sí cuando fueron entrevistados por separado. Mientras Margarita sostenía que había salido al patio a recoger ropa por la lluvia y encontró a su tío colgado, solicitando ayuda a José para descolgarlo desde una silla, cayendo el cuerpo al suelo;

José declaraba, en cambio, que había acudido al patio tras escuchar un fuerte ruido, encontrando a la víctima ya tendida.

A estas discordancias se sumó la actitud de los imputados. El Cabo Cifuentes Cid precisó que Margarita se encontraba nerviosa, hacía movimientos involuntarios con sus manos, y se interponía, golpeaba y hacía callar a José cada vez que este intentaba hablar. El Cabo Suazo Zenteno corroboró este extremo, indicando que ambos titubeaban, les temblaban las manos y se daban codazos cuando sus relatos no calzaban.

Como elemento indiciario relevante, el Tribunal tiene presente lo declarado por el Cabo Suazo Zenteno, quien presencié cómo los imputados intentaron alterar la evidencia material tras prestar sus primeras declaraciones. Específicamente, observó que Margarita se dirigió al baño y comenzó a lavar una toalla que presentaba sangre, mientras que en otro dormitorio también se intentó lavar un colchón sin autorización del personal policial.

Que, la sumatoria de estas circunstancias —incongruencias en el sitio del suceso, contradicciones en los relatos, actitud de ocultamiento de evidencia (lavado de toalla y colchón con sangre)—, generaron en el personal la línea investigativa de la intervención de terceras personas en la muerte de don Héctor Osorio. Ello motivó la decisión de mantener aislados a los imputados, resguardar el sitio del suceso y dar cuenta al Ministerio Público, propiciando la posterior concurrencia de la Brigada de Homicidios de la PDI. Estos testimonios resultan creíbles, imparciales y constituyen el primer eslabón probatorio que desvirtúa la tesis del suicidio intentada por los acusados.

2.- Que se contó con **el testimonio de L.D.C.A.F. y B.G.A.N., vecinas de Héctor Osorio Pedreros**. La testigo **L.D.C.A.F.** refirió que en horas de la madrugada escuchó una voz que pedía auxilio, y que los gritos venían por el taller de la casa del vecino Héctor; añade que los gritos se escuchaban despacio, pedía auxilio, que lo ayudaran. Por su parte, **B.G.A.N.**, expresó que declara por la muerte del vecino Héctor que vivía atrás de su casa y que como a las cinco o seis de la mañana sintió muchos gritos y lamentos, como que se quejaba.

3.- A lo anterior se aúnan **los testimonios de F.M.O.P., hermana de Héctor Osorio Pedreros, y el de J.L.O.A, hija de este último**. La testigo **F.M.O.P** expresa que como a las siete de la mañana la llamó su hermana M y le dijo que Héctor se había matado. Expresa que al llegar al domicilio de su hermano los carabineros les dijeron a ella y su familia que

había dos personas en la casa y que no podía hablar con ellos. Añade, en concordancia con lo señalado por las vecinas cuyos testimonios se mencionaron en el número anterior, que le dijeron que su hermano gritaba y pedía ayuda. Añade que los vecinos le dijeron que Héctor pidió un candado para la reja, y varios vecinos coincidieron en eso. También le señalaron que Margarita y su pareja andaban en busca de droga.

Por su parte, la hija de la víctima refirió que le avisaron que su papá se había matado y después decían que no. Al igual que **F.M.O.P.** indica que el 11 de septiembre de 2023, a las cinco de la mañana, había vecinos que lo escucharon gritar pidiendo ayuda.

4.- Que se constituyó personal de la Brigada de Homicidios Sur en el sitio del suceso. El **Inspector Cristian Pizarro Rodríguez** – analizado en este momento respecto al empadronamiento de vecinos- expuso que su tarea principal fue la de empadronar el sitio del suceso y tomar declaraciones a los posibles testigos de oídas o presenciales de este hecho. En concordancia con las declaraciones analizadas en el numeral 2 y 3, expone que en virtud de esa diligencia toma conocimiento que el 11 de septiembre de 2023, alrededor de las 5 de la mañana, vecinos del lugar escucharon una discusión entre al menos tres sujetos; dentro de esa discusión posiblemente sucedieron una pelea entre estas personas y murmullos; añade que dentro de esa dinámica escucharon murmurar a una mujer, el ladrido de una mascota que se encontraba en ese lugar y principalmente los vecinos aludían que don Héctor, que era una persona de la tercera edad, mantenía problemas de movilidad debido a una enfermedad que había sufrido hace un par de años. Le agregan que Héctor vivía con una sobrina de nombre Margarita, la que había llevado a vivir hace una semana atrás a su pareja de ese entonces de nombre José. Es en este contexto de convivencia familiar que los vecinos señalan que estas tres personas mantenían conflictos entre sí, principalmente la víctima, don Héctor, con su sobrina Margarita. Además, le señalaron que Margarita presentaba un consumo problemático de drogas y que esto la tenía con actitudes violentas en contra de su tío, y que un día antes de los hechos, un día antes de su fallecimiento, don Héctor se encontraba preguntando a los vecinos, para solicitar ayuda y cambiar un candado debido a los mismos conflictos intradomicilarios que sucedían en el sitio del suceso.

Explica el Inspector Pizarro Rodríguez, que gracias al empadronamiento se pudo establecer que dentro del sitio del suceso había ciertos problemas conductuales entre Margarita en contra de don Héctor,

que es la víctima, y de acuerdo a ese empadronamiento ya mantenían una línea investigativa, la cual sugería que las lesiones que presentaba don Héctor, que paralelamente estaban siendo aclaradas por el personal policial, no se condecían con el hecho de que presuntamente él se habría ahorcado en el patio posterior del inmueble. Refiere que eso después lo corroboró el señor González (encargado de caso) con el médico criminalista en cuanto a la causa de muerte de don Héctor, la cual no fue un suicidio por ahorcamiento o una asfixia por ahorcamiento, sino más bien una estrangulación por lazo.

Con lo analizado hasta ahora, para estos jueces resulta evidente que quienes discutían en el inmueble en la madrugada eran los imputados con Héctor Osorio – se escucharon tres voces, incluyendo la de una mujer, quedando claro con la prueba testimonial que da cuenta de los dichos de los vecinos, una hermana y una hija, que había problemas de convivencia de parte de Margarita con su tío Héctor, motivados por el consumo de drogas de su sobrina y pareja.

6.- Complementando los relatos precedentemente señalados y analizados, y otorgándoles corroboración objetiva se encuentra el testimonio del **Subcomisario Felipe González Allendes** quien fue el oficial a cargo. González Allendes relató que concurrió el 11 de septiembre de 2023 al domicilio ubicado en calle 7 Oriente N° 8159, comuna de La Granja, tras recibir un comunicado de la Fiscalía por un presunto suicidio por ahorcamiento. Al entrevistarse con Carabineros, fue informado de evidentes contradicciones en las primeras versiones de Margarita Calixto y José Ancali, quienes relataban formas incompatibles sobre cómo encontraron a la víctima y cómo bajaron su cuerpo, en el mismo tenor de lo analizado en el numeral 1 de este mismo considerando.

Señala el declarante que él y el subcomisario José Rebolledo y el subinspector Daniel Cornejo, se abocaron a la inspección y trabajo del sitio del suceso, mientras que el inspector Cristian Pizarro realizó las labores de empadronamiento y toma de declaración a los testigos, todo de manera paralela.

Al examinar el cuerpo de Héctor Osorio en el patio posterior, el funcionario González, el médico criminalista y personal del Laboratorio de Criminalística observaron elementos que descartaban un suicidio: **a.-** El cadáver presentaba un surco contuso-erosivo en la región cervical que estaba dispuesto de manera horizontal y no vertical o ascendente, lo que indica una estrangulación por acción mecánica (fuerza ejercida por

terceros) y no por el efecto de la gravedad propio de un ahorcamiento. Si fuese en vertical iría en dirección hacia las orejas. **b.-** La víctima presentaba heridas infligidas antes de morir, tales como equimosis (moretones) en el rostro en el lado izquierdo, una herida sangrante en la cabeza (región occipital, justo donde tenía una válvula médica), - **de lo que estos jueces infieren que fue golpeado en la cabeza**- y escoriaciones en una mano. **c.-** La viga del techo estaba a 2,60 metros de altura en su parte más baja, mientras que la víctima medía 1,60 metros. Sumando la altura de la víctima con el brazo extendido y un pequeño piso metálico hallado en el lugar (de 49 cm), no daba la altura suficiente para alcanzar la viga y anudar la soga. Además, sobre una lavadora cercana había huellas de calzado con un diseño lineal que no coincidía con la zapatilla que llevaba puesta la víctima. **d.-** La soga utilizada como vínculo estaba cortada en dos segmentos que coincidían entre sí. **e.-** Se aprecia el poco espacio que existe entre la techumbre, las planchas metálicas, con la viga. Y a su vez también muescas mecánicas atribuidas al intento de poder pasar algún objeto entre medio. El diámetro de la misma soga no alcanzaba como para poder pasar por ahí y eso lleva también a descartar la hipótesis del posible suicidio. **f.-** Se hallaron manchas de sangre (pardo rojizas) en el muro del living, en un colchón dentro de la habitación de los imputados y en toallas que habían sido ocultadas debajo de ropa sucia en un canasto. **g.-** La víctima fue encontrada con sus pantalones abajo (cerca de los tobillos) y con una sola zapatilla, observándose en la habitación de Héctor el par de la zapatilla. Todas estas circunstancias relatadas fueron observadas directamente por los jueces en las fotografías que se exhibieron al Subcomisario González durante su declaración y que corresponde a **otros medios de prueba número 10**.

Indica que el sitio del suceso que describe no concordaba con la dinámica que señalaban Margarita Osorio y José Ancali relativa a un suicidio, y además entre ellos había contradicciones también. Refiere que las indagatorias paralelas confirmaron que entre las 5:00 y 5:30 de la madrugada (hora coincidente con la data de muerte) los vecinos escucharon fuertes discusiones y gritos en la casa, como ya se dijo en el número 4. Los familiares de la víctima agregaron que Osorio tenía movilidad reducida, y que encontraban poco probable ellos de que pudiese realizar maniobras para poder subir algún objeto de altura y posteriormente suicidarse, no mostraba tendencias suicidas y no mantenía

una buena convivencia con Margarita debido al consumo de drogas de los imputados.

Continúa explicando el funcionario policial que, debido a una orden de detención pendiente por amenazas, Margarita fue trasladada al cuartel policial, lugar donde posteriormente agredió a funcionarias de la PDI. Por su parte, José fue trasladado voluntariamente, notando González que este presentaba eritemas (enrojecimientos) en sus manos, los que se fijaron fotográficamente previa autorización de él en forma voluntaria.

Explica que primero se tomó declaración a los acusados como testigos y les llamó la atención que ambas declaraciones no eran concordantes, en el sentido de que, por un lado, Margarita indicaba que alrededor de las 5, 5.30 de la mañana ella se habría levantado para poder ir a sacar una ropa que había dejado tendida en el patio, y es en ese momento en que ella encontró a su tío en suspensión completa, colgado desde una viga, y por lo mismo solicitó ayuda gritando a José. De acuerdo con Margarita, ella indica que es en el momento en que ellos empiezan a desanudar el nudo que mantenía don Héctor, es que se les resbala, producto de que supuestamente le cae saliva de él y ella procede a soltarlo y es en ese momento en que Héctor cae del piso y le produce un golpe en la cabeza, lo cual provoca un sangrado profuso. Expresa que José, respecto a esa dinámica, en primera instancia procede a cortar la soga con un rebanador de cebolla y primero se les cae cuando realizan el corte, pero no provoca el sangrado, sino que habría habido una segunda caída cuando tratan de trasladarlo y es en ese segundo golpe el que si lo hace, y que además en el traslado es donde se le sueltan los pantalones y provoca que estos queden debajo. De esta declaración en calidad de testigo de Margarita Calixto también da cuenta la **Subcomisario Sofía Gatica Allendes** en similares términos en lo sustancial.

Expone el oficial de caso González que conforme a esos antecedentes y todos los indicios que pudieron ver en el sitio del suceso, veían contradicciones objetivas y de que posiblemente había una alteración por parte de los mismos testigos en el sitio del suceso, lo que mencionaron al fiscal de turno, **el que decidió tomar una nueva declaración a José en calidad de imputado**. En esta instancia, dichos testimonios refieren – en lo sustancial- que José renunció a su derecho a guardar silencio e indicando que efectivamente alrededor de las 5 o 5.30 estaban en la habitación junto a Margarita, la que le dice, ¿sabes qué? quiero matar a Héctor. Y él le pregunta si estaba segura. Ella dice que sí. Se levanta y

tomando una almohada que tenía en la habitación, con esa trata de asfixiarlo. No solo con eso, después procede a amarrar una soga al cuello de Héctor y posteriormente lo traslada, jalándolo, ya inconsciente, al patio posterior. Ahí José le presta apoyo y realiza unos nudos ciegos o simples en la región cervical de Héctor para comenzar a estrangularlo. Mientras que también Margarita comienza con la misma soga a jalar la región cervical, y provocando una compresión mecánica sobre el cuello de Héctor. José indica que al inicio había dado declaraciones falsas por temor a la situación y que en el fondo para él esto se escapó de las manos, puesto que él pensaba que solamente Margarita iba a asustar a Héctor y no que finalmente iba a terminar en el homicidio. De esta diligencia también da cuenta el **Subcomisario José Rebolledo Salazar** que participó en la diligencia.

Para concluir, González destacó que los peritajes de laboratorio respaldaron todos sus hallazgos en terreno:

El Servicio Médico Legal confirmó la asfixia mecánica por compresión cervical. El ADN demostró que la sangre en el living era de la víctima, la del colchón era de Margarita (atribuida a su periodo menstrual) y la de las toallas escondidas era de José. Señala que se le hizo una pericia de microanálisis a la soga levantada desde el sitio de suceso, y mediante la comparación de fibras se pudo determinar objetivamente que efectivamente la soga que se mantenía sobre la región cervical de Héctor era la misma y correspondiente a la encontrada en el sitio de suceso cercana a su cuerpo. Respecto al rebanador que indica José en su declaración y que se levantó desde la cocina, se realizó un peritaje mecánico el cual fue concluyente al decir que efectivamente con ese rebanador era posible cortar la soga, seccionarla y en ese sentido era verosímil que se pudiera cortar el lazo con el rebanador.

Finalmente indica que la Brigada de Homicidios Sur confeccionó un informe científico técnico del sitio del suceso, el cual fue realizado por el subinspector Daniel Cornejo Narváez, donde se grafican todo el sitio del suceso, el examen médico criminalista y los indicios y evidencias que se fueron observando y levantando desde el lugar. El **Subinspector Daniel Cornejo Narváez** declaró en la audiencia de juicio oral, dando cuenta del informe científico técnico que se acaba de indicar que realizó; dio cuenta de la identificación del fallecido, la posición y lugar en que lo encontraron, y del reconocimiento que del cadáver efectuó el médico criminalista Luis Leighon González, las lesiones en el fallecido, y del sitio del suceso y sus

características, en los mismos términos que el funcionario Felipe González Allendes. Asimismo, se le exhibieron de **otros medios de prueba el número 3**, resultando su declaración ilustrada con las imágenes del sitio del suceso y del fallecido en el mismo. Importante es consignar que estuvo presente Cornejo Narváez cuando se incauta el elemento que cortaba verduras con tres hojas y la soga, los que se le exhiben (**otros medios de prueba 15 y 22**, respectivamente).

El Oficial González indica que paralelamente, la sección fotografía del laboratorio de criminalística también realizó su propio informe pericial fotográfico. Estaba presente en la diligencia puesto que estaba de jefe de turno. En relación con este punto, declara el **Subinspector Franco Morales Cornejo**, quien tuvo por misión fijar y levantar evidencia en el sitio del suceso, del cual se le exhibe de **otros medios de prueba el número 4**, dando cuenta de la ubicación del inmueble en el plano de Google Maps. Expone que fijó fotográficamente una almohada y la base plástica que estaba en la cocina que contaba con tres cuchillas, quedando graficada su declaración con las fotografías que se le exhibieron de **otros medios de prueba número 4** y que el tribunal pudo observar directamente las especies a que se refirió, las que se remitieron a pericia.

7.- En relación a la prueba pericial, la rendida por el **perito Hugo Araya Pacheco, de la sección mecánica del LACRIM**, consistió en el examen de la evidencia consistente en dos trozos de sogas (el que tenía el occiso en el cuello y la que estaba al lado del cadáver) y el cuchillo en forma semicircular que tenía tres cuchillos metálicos que nombró como cuchillos 1, 2 y 3; concluye que cada uno de los cuchillos es capaz de cortar las sogas. Su pericia se ilustró con las fotografías **del número 7 de otros medios de prueba**, que dan cuenta de haber efectuado el ejercicio de cortar las sogas con los cuchillos 1, 2, y 3.

Por su parte el **perito Cristian Wilfredo Quilodrán Rojas, de la sección microanálisis del LACRIM**, recibió dos evidencias, para determinar si eran coincidentes entre sí (las dos sogas ya referidas) y también determinar si las fibras que contenían las sogas podían relacionarse con la superficie de la evidencia consistente en la base de un procesador de alimentos conformado por tres cuchillos. Concluye que puede establecerse que ambas sogas estaban constituidas por una misma estructura de fibras que compartían colores de una funda con una estructura repetitiva, en ambos casos, y de la misma forma tenían un

núcleo de fibras, de hebras paralelas también constituidas, organizadas de la misma forma. También se pudo observar que ambas sogas larga y corta estaban compuestas por fibras de los mismos colores y de los mismos materiales. Por lo tanto, puede establecerse que existe coincidencia entre las sogas larga y corta. Para la segunda solicitud, que era hacer una comparación de las fibras de las sogas respecto de las fibras encontradas en la superficie de las cuchillas del rebanador, puede establecerse que algunas de las fibras encontradas en el rebanador, para ser más preciso, las fibras de color azul, amarillo, negro y blanco no se puede descartar que provengan de las sogas, ya que comparten colores y materialidad, lo que no pudo hacerse con las fibras rojas, que no se pudo establecer que provinieran de las sogas.

La perito **Pamela Nathalie Reyes Báez**, de la Sección Biología y Bioquímica del LACRIM, recibió unas evidencias con la finalidad de determinar la presencia de sangre humana, obtener huellas genéticas y comparar con la muestra indubitada.

Las evidencias consistían en tómulas con manchas pardo-rojizas, desde las que se levantó las muestras asignadas MPR toalla canasto, MPR toalla rosada y MPR muro. Además, se recibió trozos de tela correspondiente al colchón numerados como 1, 2 y 3 y se levantó muestras de cada uno de ellos que fueron asignadas MPR colchón 1, MPR colchón 2 y MPR colchón 3. Además, se recibió las muestras de hisopado y legrado de Héctor Osorio Pedreros. **Se procedió a realizar la prueba de orientación sanguínea en las manchas pardo rojizas levantadas y se obtuvo un resultado positivo para todas ellas.** Posteriormente se realizó la extracción, cuantificación, amplificación y tipificación del material genético presente en todas las muestras levantadas y se establece:

Que las huellas genéticas de las muestras asignadas, el legrado izquierdo de Héctor Osorio Pedreros y MPR Muro, presentan genotipo masculino y son coincidentes con la huella genética de Héctor Osorio Pedreros.

Respecto de las muestras MPR colchón 1, MPR colchón 2 y MPR colchón 3, sus huellas genéticas presentan genotipo femenino.

Y las muestras MPR toalla canasto, MPR toalla rosada y legrado derecho de Héctor Osorio Pedrero corresponden a mezclas de material genético de al menos dos contribuyentes.

Se realiza la valoración estadística respecto de Héctor Osorio Pedrero y se excluye de las muestras de material genético MPR toalla canasto y MPR toalla rosada.

Añade que posteriormente se reciben otras evidencias en relación al mismo delito, que consisten en una funda de almohada, la cual presentaba tres manchas pardo rojizas y que fueron levantadas y signadas como almohada 1, almohada 2 y almohada 3. Además, se reciben los hisopados bucales de Margarita Calixto Osorio y de José Ancali Navarro. Se procede a realizar la prueba para determinación de sangre humana y se obtiene resultado positivo en las tres muestras levantadas desde la almohada.

Se procede a realizar la extracción, cuantificación, amplificación y tipificación del material genético. Y se establece que las huellas genéticas obtenidas a partir de las muestras almohada 1, almohada 2 y almohada 3 presentan genotipo femenino y son coincidentes con la huella genética de Margarita Calixto Osorio.

Se procede a realizar comparación y se establece que las muestras asignadas MPR colchón 1, MPR colchón 2 y MPR colchón 3, sus huellas genéticas son coincidentes con las huellas genéticas de Margarita Calixto Osorio.

Luego se realiza comparación, análisis estadístico para las muestras MPR toalla canasto y MPR toalla rosada con respecto a Margarita Calixto Osorio y se excluye de ambas muestras de material, ambas mezclas de material genético.

Respecto de José Ancali Navarro, para la muestra asignada MPR toalla canasto se obtuvo un LR de 46 billones, es decir, es 46 billones de veces más probable observar la huella genética descrita para esa muestra si proviene de una mezcla entre José Ancali Navarro y otro individuo que si proviene de otros dos individuos de la población.

Para la muestra MPR de toalla rosada, el LR obtenido respecto de José Ancali Navarro es de 19 billones, es decir, 19 billones de veces más probable observar esa huella genética si proviene de José Ancali Navarro con otro individuo a que si proviene de otros dos individuos al azar de la población.

Respecto del legrado derecho de Héctor Osorio Pedreros, no es posible pronunciarse acerca de la contribución de Margarita Calixto Osorio y se excluye José Ancali Navarro.

Por último, **Sandra Paola Meza**, de la Sección de Dibujo y Planimetría, se refirió al informe planimétrico que se le exhibió de **otros medios de prueba número 8** y que consistió en un plano de planta del sitio del suceso con la información que se levantó en el mismo. Entre los elementos que fijó la perito se encuentra una viga, dos vínculos, uno que estaba en el cuello del occiso y otro que estaba al costado del occiso, además manchas pardo rojizas que están presentes en un colchón y en un muro. Una zapatilla y además un canasto con una toalla con manchas pardo rojizas y otras dos toallas con manchas pardo rojizas que estaban cerca del costado del colchón, que estaba en una de las habitaciones.

DÉCIMO: Que en cuanto a la muerte de Héctor Osorio y la causa de la misma. Esta se encuentra probada básicamente con múltiples testimonios de personas que en diversas oportunidades pudieron observar y tomar conocimiento de los hechos, los que dieron cuenta del fallecimiento de Héctor Osorio Pedreros, y que se analizaron pormenorizadamente en el considerando anterior.

Tales antecedentes son refrendados por el informe del **médico legista Marcelo Veloso Olivares**. El perito ya individualizado examinó el cadáver del adulto mayor que se identificó como Héctor Osorio Pedreros.

Al examen externo presentaba: 1.- Una herida en la región occipital, esto quiere decir en la zona posterior del cráneo, una herida cortante contusa de alrededor de 1,5 centímetros de bordes irregulares, asociada a una equimosis, es decir, a un moretón en esa zona, y un hematoma subyacente bajo esa zona. Esta lesión craneal que no produjo fracturas ni lesiones craneales ni cerebrales que explicaran la muerte. **2.-** Otra lesión facial que tenía era en la zona frontal, o sea, la zona de la frente, al lado izquierdo, y en la zona de la mejilla, en donde también tenía una equimosis de alrededor de 5 por 10 centímetros. **3.-** Había otras lesiones también de tipo equimosis, es decir, como moretones, en la zona del brazo y de la muñeca derecha, y en la zona de la pierna izquierda. **4.-** La zona de mayor interés se encontraba en la región del cuello, sobre la zona glótica, en la zona superior a la nuez de Adán, donde se apreciaba una erosión lineal de alrededor de 2,5 centímetros, asociada a una zona excoriativa de la zona central de alrededor de un centímetro.

En el examen interno, refiere que al hacer la incisión y levantar los planos cutáneos del cuello se encontraba que había gran infiltración sanguínea de todos los músculos que estaban en esta zona, la zona pre tiroidea y al disecar el esqueleto laríngeo se encontraba que había una

fractura de ambos cuernos superiores del cartílago tiroideo. Había también una gran congestión venosa de todo lo que es la zona posterior de la cavidad oral, digamos, y en la zona de la base de la lengua, que también es una zona que está en la zona que se llama orofaringe. Tenía, además, dentro del examen interno signos de hipoxia cerebral. También había alteraciones en la zona de los pulmones.

Al cadáver se le efectuó estudio de alcoholemia que fue negativo y un estudio toxicológico que también resultó negativo. Complementando y corroborando lo señalado por el perito se incorporó la siguiente prueba pericial: **a) Informe de Alcoholemia** N° 15694-23 de fecha 26 de septiembre de 2023, realizado a la víctima Héctor Manuel Osorio Pedreros, elaborado por el perito químico farmacéutico Alexis Zagal Beltrán **b) Informe de Toxicológico** N°3386/23, de fecha 18 de octubre de 2023 realizado a la víctima Héctor Manuel Osorio Pedreros, elaborado por el perito químico farmacéutico Alejandro Sandoval Rivas.

Concluyó como causa de muerte una asfixia mecánica por compresión cervical. Se encontraron fenómenos asfícticos a nivel del examen interno y en la zona cervical había signos de un traumatismo cervical en el fondo de tipo compresivo.

Su testimonio resultó ilustrado con las **fotografías de otros medios de prueba N° 11** que se le exhibieron, donde se pudo observar directamente por estos sentenciadores las lesiones a que ha hecho referencia. En las fotografías 11 y 12 se observa el cerebro, donde explica que se observa congestión venosa y las circunvoluciones, que es la forma que tiene rugosa el cerebro, se ve que está ensanchada, que es propio de los fenómenos asfícticos. Asimismo, en la fotografía 25 se muestran los pulmones, explicando el perito que están algo llenos de aire y bien esuflados, con zonas petequiales, o sea, con pequeñas hemorragias en la cerosa, que es típico de los síndromes asfícticos. De las fotografías 13 a 24 da cuenta de la disección de los planos del cuello, observándose en la zona central, en relación a la lesión erosiva que tenía en la piel del cuello, esa zona más rojiza, en el fondo una infiltración sanguínea, se observa también la infiltración sanguínea de la musculatura prelaríngea y de la zona de la base de la lengua, signos de hemorragia de lo que es la orofaringe. También se observa la infiltración del esqueleto laríngeo y las fracturas de la porción cartilaginosa, notándose en la imagen 19 la fractura en el cuerno superior del cartílago tiroideo. En relación con la compresión cervical también se observa, estando la laringe abierta, todo

rojizo y más oscuro, correspondiendo a la infiltración sanguínea y la equimosis, alcanzándose a ver hacia arriba la infiltración sanguínea y congestión de la mucosa de la base de la lengua.

Concluyó que la causa de muerte del examinado fue por una asfixia mecánica por compresión cervical. Al hablar de asfixia mecánica quiere decir que se sometió a presión, a fuerza a la zona cervical, de tipo mecánico, en el fondo físico. Hubo una compresión cervical y eso provocó una asfixia, en el fondo que faltó irrigación y oxígeno al cerebro y a los demás órganos y por eso se provocó la muerte. Lo que puede inferir en la autopsia u objetivar es que hubo una compresión en el cuello, es decir, se aplicó fuerza en la zona del cuello, por eso se llama compresión y por eso es mecánica, lo que produjo un déficit de oxigenación tanto del cerebro como de otros órganos que provocó la muerte. Indica que la obstrucción de vías respiratorias fue lo principal que provocó la baja de oxígeno y oxigenación, sobre todo cerebral, infiriendo que se aplicó una fuerza con algún objeto o con algún otro elemento, lo que provocó una obstrucción del pasaje de aire. Explica que lo anterior se ve por la infiltración sanguínea que ocurrió en la zona cervical, hay signos de trauma también del cartílago, del esqueleto, lo que quiere decir que se aplicó una fuerza importante en esa zona del cuello. Se hace presente que no es efectivo lo que señaló la defensa de Ancalí Navarro en orden a que le habría preguntado al perito si el objeto o elemento que podía haber causado la muerte específicamente podía haber sido la almohada y que él dice “no lo descartó”; la pregunta que realmente efectúa la defensa fue si se podría concluir que esa obstrucción fue producto de algún objeto, a lo que el perito respondió que lo que puede inferir en la autopsia es que se aplicó una fuerza, con algún objeto u otro elemento, que provocó una obstrucción del pasaje de aire.

El **resultado típico constituido por la muerte del afectado** se encuentra establecido, a mayor abundamiento, con el **documento** correspondiente al certificado de defunción en el que consta que falleció el 11 de septiembre del 2023, con causa de muerte asfixia mecánica por compresión cervical. A mayor abundamiento, consta también el acta de levantamiento de fallecidos de fecha 11 de septiembre de 2023 de la víctima Héctor Manuel Osorio Pedreros.

UNDÉCIMO: Dinámica establecida. Que, resulta conveniente tener en consideración, que en concepto del tribunal los relatos de los testigos que han declarado en el juicio resultan suficientemente idóneos para

fundar en su mérito la convicción del tribunal, quienes durante sus exposiciones dieron completa razón de sus dichos, en los términos del artículo 309 del Código Procesal Penal, explicando de manera lógica, razonable, plausible y verosímil el contexto en que ocurrieron los hechos que expusieron, la ubicación personal de cada uno de los testigos en el sitio del suceso, y narraron las circunstancias precisas que cada uno presencié, concordando, de manera lógica los hechos expuestos con la situación personal descrita por cada cual, explicando y diferenciando debidamente los hechos por ellos presenciados o escuchados, de aquellos que conocieron por dichos de terceros. Además, no se desprendió de los relatos de estos testigos ningún elemento que permitiera presumir que han depuesto motivados por algún objetivo ajeno al sentido del juramento que todos prestaron, pues no se evidenciaron en sus testimonios indicios de animadversión o resentimiento, ni ánimo o intención de perjudicar al acusado. En efecto, al valorar el relato de los testigos se aprecia claramente que sus explicaciones de los hechos se apegaron estrictamente a la forma de un relato, según lo que vivieron, sin evidenciar una falta de objetividad.

De la prueba testimonial, pericial, material y fotografías, referidas y previamente analizadas, que a su vez corroboran objetivamente los testimonios, se establece la siguiente dinámica, en base al análisis complementario de dichos elementos:

1.- Que. en la madrugada del 11 de septiembre de 2023, en el domicilio de 7 Oriente 8159, La Granja, quienes discutían en el inmueble en la madrugada eran los imputados con Héctor Osorio – se escucharon tres voces, incluyendo la de una mujer, quedando claro con la prueba testimonial que da cuenta de los dichos de los vecinos, una hermana y una hija, que había problemas de convivencia de parte de Margarita con su tío Héctor, motivados por el consumo de drogas de ella y su pareja.

2.- Que los hechos tuvieron su génesis en el dormitorio de la víctima Héctor Osorio, pues allí quedó una de las zapatillas que calzaba, pues al ser encontrado el cuerpo en el patio posterior solo portaba una de ellas.

3.- Que la víctima presentaba una herida en la región occipital, esto quiere decir en la zona posterior del cráneo, una herida cortante contusa de alrededor de 1,5 centímetros de bordes irregulares, asociada a una equimosis, es decir, a un moretón en esa zona, y un hematoma subyacente bajo esa zona, tal como señala el perito legista, lo que implica que fue golpeado en la cabeza.

4.- Que como dio cuenta la perito Pamela Reyes Báez, se detectó que las manchas pardo rojizas que había en un muro del living correspondían a sangre de Héctor Osorio, de lo que se infiere que la herida sangrante en la cabeza (región occipital, justo donde tenía una válvula médica) se produjo en el interior del domicilio, antes de ser trasladado al patio posterior.

5.- Que conforme al análisis realizado, si bien la prueba rendida en autos no permite afirmar que la conducta desplegada por los autores fuera premeditada, sino que más bien pareciera haberse suscitado producto de desavenencias en la convivencia entre la víctima, y su sobrina y la pareja de esta, ello no obsta a que ésta se efectuara de manera conjunta por los acusados, desde que, durante toda la secuencia de hechos permanecen en forma conjunta hasta el desenlace fatal – detalladamente explicado en el basamento décimo- , e incluso pretendieron simular un suicidio.

Luego, entre la conducta de los sujetos activos – poner una soga en su cuello y asfixiarlo con la misma mediante la compresión de esta en el cuello del afectado-, lo que provocó una asfixia mecánica por compresión cervical, que devino en su fallecimiento, existe un **nexo causal**, desde que la prueba producida es contundente en tal sentido. Lo anterior fluye de la pericia legista vertida en juicio, y ya analizada en el considerando precedente.

Por lo tanto, del mérito de todos los antecedentes relacionados puede tenerse por establecido que el día 11 de septiembre del 2023, se produjo la muerte de Héctor Osorio Pedreros, *por una asfixia mecánica por compresión cervical*, resultado que es *objetivamente imputable* a la conducta de los sujetos activos Margarita Calixto Osorio y José Ancali Navarro, desde que estos premunidos de una soga la posicionaron en su cuello y lo asfixiaron con la misma, lo que derivó en su muerte, conducta que se enmarca en la descripción típica de *acción de matar* de la figura penal de homicidio del artículo 391 N° 2 del Código Penal .

La misma prueba referida precedentemente arroja indicios poderosos como para atribuir **dolo eventual, a lo menos**, ya que si los hechores no perseguían la muerte de la víctima, para el caso que ésta sobrevenga se acepta, tal como aconteció en este caso que se juzga, atribución valorativa que es posible inferir especialmente de la naturaleza del objeto utilizado contra la víctima, el lugar donde lo posicionaron y la compresión mecánica efectuada con el mismo.

Además resulta verosímil la versión del acusado Ancali Navarro en relación a que es Margarita quien propone matar a su tío, pues había antecedentes de desavenencias en la convivencia, lo que explica porque la víctima el día anterior se estaba consiguiendo un candado para cambiarlo, lo que impresiona como una medida para impedir que su sobrina siguiera habitando el domicilio con su pareja, y considerando que estos habían sido expulsados del lugar de rehabilitación en que estuvieron, y que la propia madre de la acusada tampoco los recibió en su domicilio tal como declaró, son cuestiones que explican el actuar conjunto de ambos.

También resulta verosímil lo señalado por José Ancali en relación a que ambos aplicaron fuerza para comprimir la soga en el cuello de la víctima – cada uno en una dirección-, considerando que según se dio cuenta con la prueba testimonial, pericial del médico legista y fotografías, el surco del cuello dejado por la soga es completamente horizontal, lo que en concepto de estos sentenciadores es compatible con la versión de Ancali Navarro, la que tiene en consecuencia, corroboración objetiva. En cambio la versión de la acusada es incompatible con la prueba pericial, pues señala que el ahorcamiento de Héctor Osorio Pedreros se produce solo con las manos de José Ancali Navarro y que para la versión del suicidio pusieron la cuerda en el cuello; lo anterior no tiene ningún asidero objetivo, el perito legista es claro para señalar que el cuerpo presentaba sobre la nuez de Adán – sobre la zona glótica- una erosión lineal, infiriendo que se aplicó una fuerza con algún objeto o con algún otro elemento; dicha prueba pericial ha de complementarse con las fotografías del cadáver en el sitio del suceso, donde se observa el cuerpo antes de ser sacada la cuerda del cuello, y después de sacarla, coincidiendo la erosión lineal con la forma de la cuerda retirada, tal como señala el funcionario Felipe González al observar las imágenes 42 y 58 de **otros medios de prueba número 10**. Asimismo, dicho funcionario expresó que la lesión del cuello, era completo y tiroideo, es decir, se encontraba en todas las caras del cuello, marcado en diferente densidad, lo que implica que el objeto que comprimió el cuello fue el vínculo y no solamente las manos del acusado como señala la imputada.

Con lo analizado, se manifiesta un propósito común, en el resultado, ya que en todo momento – desde la discusión que escuchan los vecinos que implican a tres personas, entre ellas una mujer – esto es, los acusados y la víctima- aquellos permanecieron juntos, e incluso ignoraron los pedidos de ayuda de la víctima, lo que resulta esencial en la realización del

plan conjunto, pues estaban a lo menos con una soga que fue ubicada en el cuello de la víctima comprimiéndola hasta su fallecimiento, y con ello se hacen parte del propósito lesivo y homicida que se manifiesta en la dinámica ya establecida.

Todo lo ponderado evidencia la existencia de un dolo homicida y de lesionar común, aun eventual pues se trataba de una agresión en una zona que impedía a la víctima respirar, de la cual podía resultar la muerte. Esta división de funciones es propia de la coautoría, puesto que el ilícito no podría haberse consumado si no fuera por la necesaria concurrencia y participación de ambos sujetos, ya que cualquiera de los cuales pudo haber interrumpido el curso causal de los acontecimientos, si así lo hubieran querido; es más, ambos hacen lo contrario, pues la víctima pidió auxilio y fue ignorado, como ya se dijo. Además, en ningún momento ninguno detiene el curso de los acontecimientos, por lo que se rechaza la petición de la defensa de Margarita Calixto Osorio de considerarla como cómplice. En este punto relativo a que ninguno detiene el curso de los hechos, se precisa que, si bien el funcionario Felipe González refiere que figuran llamados efectuados a las 9 de la mañana aproximadamente al 131 y al 133 desde el teléfono de la víctima, ello implicaría que se efectuaron cuando ya estaba Carabineros en el domicilio, pues el Subinspector Cornejo señala que son llamados para constituirse en el sitio del suceso a las 09:10 horas y llegaron a las 09:40 horas. Luego, si bien hay un llamado desde el teléfono de la víctima al nivel 131 (ambulancia), no consta que el contenido de la llamada haya tenido por finalidad auxiliar a la víctima, pues tampoco se sabe si dicho llamado fue hecho cuando ya se había acordado por los acusados hacer pasar los sucesos por un suicidio lo que implicaría una llamada meramente utilitaria, e incluso si consideráramos lo que la acusada relata en cuanto a que le habrían pedido que le tomara los signos vitales a la persona y que no lo hizo porque no quería tocarlo, no se explica que no conste que haya habido alguna concurrencia de un servicio de urgencia al domicilio. En consecuencia, dicha llamada al 131 no desvirtúa las conclusiones a que se ha arribado, por las razones que se explicitaron.

DUODÉCIMO: Participación. Que en el considerando Undécimo – en relación a los basamentos Octavo, Noveno y Décimo- , los que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales en esta parte, en especial el acápite que establece la dinámica de los hechos, se señalan pormenorizadamente los razonamientos y las conclusiones de este

Tribunal de las que se desprende que entre Margarita Calixto Osorio y José Ancali Navarro existió un dolo común que permitió dar por acreditada la coautoría en los hechos que afectaron a Héctor Osorio Pedreros.

Que no se desvirtúan las conclusiones a que se arribó en cuanto a la participación de la acusada en el delito de homicidio por la sola circunstancia de que las únicas lesiones que presentaba fueron unos cortes auto inferidos en el antebrazo izquierdo no sangrantes, según da cuenta el documento consistente en el dato de atención de urgencia, ya que la ausencia de signos externos de violencia no descarta intervención, ya que esta no siempre deja huellas físicas visibles.

En consecuencia, como se indicó al inicio de este considerando, la participación penal que le ha correspondido a los acusados Margarita Calixto Osorio y José Ancali Navarro en el delito de homicidio simple en la persona de Héctor Osorio Pedreros, es en calidad de **coautores**, de conformidad con el **artículo 15 N° 1** del Código Penal, por haber tomado junto en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO TERCERO: Testigo de la Defensa. Que el testimonio de **M.C.O.P.** no desvirtúa las conclusiones a que se ha arribado en esta sentencia respecto de los hechos del día 11 de septiembre de 2023. De hecho, señala, al igual que se acreditó con la prueba de cargo, señala que al momento de ocurrencia de los hechos vivía donde su hermano Héctor su hija Margarita, y llegó un joven ahí. Es más, al consultársele si su hija era tranquila, respondió que “con la droga, más o menos”, y que la había internado. En cuanto a la relación con los vecinos, señala que su hermano era conflictivo, sin embargo, ninguna de sus vecinas que declararon en juicio (**F.M.O.P, L.D.C.A.F. y B.G.A.N**) manifestaron aquello. Además, consultada por qué no recibió a su hija en su domicilio respondió que, porque andaba con un joven y “cómo la voy a recibir”, que le dijo que “no te puedo recibir”. Por otra parte, si bien agrega la deponente que el fallecido tenía problemas con el alcohol, al menos al momento de los hechos su alcoholemia era de 0,0 grs. Es más, **Y.D.L.M.B.C**, vecina del fallecido señaló que este no tenía problemas con el alcohol, no podía tomar.

II.- MALTRATO DE OBRA A FUNCIONARIO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES EN RAZÓN DE SU CARGO.

DÉCIMO CUARTO: Que, con el fin de acreditar *la causación de lesiones a miembro de la Policía de Investigaciones en ejercicio de sus funciones y las circunstancias en que ello acaeció*, el Ministerio Público presentó a la **Subcomisario María José Valenzuela** señala que

se desempeñaba en la Brigada de Homicidios de la PDI y que el 11 de septiembre de 2023, aunque no formaba parte del turno de la agrupación que adoptó el procedimiento por la muerte de Héctor Osorio, se encontraba disponible en la unidad policial para prestar colaboración en lo que se requiriese. Añadió que, en ese contexto, la imputada Margarita Calixto fue trasladada a los calabozos debido a que mantenía una orden de detención pendiente por el delito de amenazas. Valenzuela relató que, mientras Margarita se encontraba sola en un calabozo empezó a gritar, insultando a los funcionarios y golpeándose repetidamente contra las paredes y la reja de la puerta principal. Ante esta situación, Valenzuela acudió junto con otras colegas para verificar el estado de salud de la detenida. Indica que, en ese instante, Margarita solicitó ir al baño; tras pedirle que se calmara, la acompañaron al interior del sanitario destinado para detenidos, un lugar sumamente estrecho en el que apenas cabían la imputada y las tres funcionarias. Relata la afectada que una vez en el baño, Margarita comenzó a empujarla, y que a pesar de que la funcionaria le solicitó que detuviera su actuar, la imputada se abalanzó sobre ella, la tomó fuertemente del cabello tirándola hacia abajo y comenzó a golpearla. Valenzuela hizo hincapié en la desventaja en la que se encontraba debido a la diferencia física, ya que ella mide apenas 1,52 metros y la imputada era considerablemente más alta. Como resultado de este ataque, la Subcomisario sufrió lesiones de carácter leve, consistentes en rasguños en el cuello, en el lado izquierdo de la cara y en la zona de la cabeza.

La declaración de María José Valenzuela es plenamente corroborada y complementada por los testimonios de sus colegas que se encontraban en la unidad:

La Inspectora Gatica fue quien inicialmente tomó la declaración de Margarita en la unidad policial y le notificó sobre su orden de detención. Gatica confirma el relato de Valenzuela al señalar que, cerca de las 14:15 horas, escucharon a la imputada golpearse en el calabozo, por lo que acudieron junto a la subcomisaria Valenzuela y a la subinspector Bascuñán a calmarla y llevarla al baño. Gatica ratifica expresamente que, en el interior del sanitario, Margarita tomó de forma agresiva por el pelo a Valenzuela y la comenzó a golpear, lo que obligó a Gatica y otra colega a intervenir para intentar separarlas, viéndose en la necesidad de utilizar fuerza racional y proporcional para lograr reducir a la detenida.

Respecto a la agresión sufrida por la Subcomisario María José Valenzuela, la declaración de la Subinspectora **Fernanda Bascuñán Ritter**

ratifica plenamente la dinámica de los hechos. Relató que Margarita Calixto se encontraba en el cuartel policial y fue trasladada al sector de calabozos tras confirmarse que mantenía una orden de detención vigente desde el año 2022 por el delito de amenazas. Señala que, durante la tarde, los funcionarios escucharon diversos gritos que provenían de los calabozos, por lo que Bascuñán acudió junto a Valenzuela, Gatica, Poblete y Martínez para verificar la situación. En ese momento, la detenida solicitó ir al baño (el cual quedaba junto a las celdas), por lo que las funcionarias mujeres procedieron a acompañarla. Bascuñán confirmó que, una vez en dicho sector, Margarita reaccionó de manera agresiva. A pesar de los intentos de las funcionarias por calmarla, **la imputada se abalanzó directamente sobre la Subcomisario Valenzuela, golpeándola en diversas oportunidades en el rostro y el cuello.** Explica que este ataque obligó a que el resto de los funcionarios interviniera físicamente para lograr sacar a la detenida y cesar la agresión. Posteriormente, Bascuñán dio fe de las lesiones sufridas por su colega, detallando que Valenzuela mantenía heridas específicas en la región malar de la cara y en la cara anterior del cuello. De hecho, al **exhibírsele las fotografías de otros medios de prueba número 1** de las lesiones en la audiencia de juicio, Bascuñán las reconoció y describió como escoriaciones de forma lineal que se encontraban rojizas por ser recientes.

Por su parte en forma concordante y complementaria deponen los **Subinspectores Matías Martínez y Claudio Poblete** aportando la perspectiva desde el exterior del baño. Ambos declararon que, mientras se encontraban en las dependencias de la brigada, comenzaron a escuchar gritos de auxilio y una fuerte discusión provenientes del sector de calabozos. Al acercarse, ambos oficiales presenciaron el momento en que Margarita Calixto tenía tomada del cabello y golpeaba en el rostro y cuello a la inspectora Valenzuela. Los mismos, al percatarse de la agresión, tuvieron que hacer uso de la fuerza proporcional para asistir a las funcionarias, para poder sacarla de lo que le estaba realizando a la funcionaria, logrando quitarle las manos de encima a la imputada para posteriormente colocarle los grilletes. Finalmente, el testimonio de Matías Martínez refuerza la evidencia de las agresiones sufridas por Valenzuela, ya que él fue el encargado de trasladar a la víctima al centro médico (SAR San Miguel). Allí se constató que Valenzuela presentaba lesiones leves, descritas médicamente como una lesión excoriativa en la región malar

izquierda de 3 centímetros y otra en la cara anterior derecha del cuello de 2 centímetros, lo cual coincide con las zonas donde la víctima refirió haber sido rasguñada y golpeada, en concordancia con la evidencia fotográfica exhibida a la Subinspectora Fernanda Bascuñán Ritter en que se observó directamente las lesiones ya descritas.

Para los efectos de acreditar las lesiones sufridas y su pronóstico médico legal la prueba analizada precedentemente – testimonial y fotografías- ha de complementarse con la prueba documental incorporada consistente en la **Copia de Dato de atención de urgencia N°40426776 de la víctima funcionaria María José Valenzuela Sepúlveda**, de fecha 11 de septiembre de 2023, elaborada por el SAR San Miguel, que señala que la misma presentaba “herida escoriativa superficial de 3 cm en región malar izquierda, herida escoriativa 2 cm en cara anterior de cuello lado derecho, cabeza normocéfalo, doloroso a la palpación en región occipital, cuello cilíndrico móvil, doloroso a los movimientos activos” de pronóstico médico legal leve.

Que **la calidad de miembro de la Policía de Investigaciones en ejercicio de sus funciones de María José Valenzuela Sepúlveda que participaba en el procedimiento** no ha sido cuestionada por la Defensa, sin perjuicio de lo cual la misma ha podido tenerse por establecida con la prueba de cargo, ya que los hechos se produjeron en el contexto del cumplimiento de la orden de detención vigente respecto de la acusada. Además, se encontraban en la unidad. Además, corroborando lo anterior se contó con la prueba documental consistente en Copia de Certificado N°35488 de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas de la Policía de Investigación, de la funcionaria María José Valenzuela Sepúlveda, de fecha 11 de septiembre de 2023, que da cuenta de que la misma tiene el cargo de Inspector, y es personal Institucional desde el 01 de febrero de 2010.

DÉCIMO QUINTO: Participación de la acusada Margarita Calixto Osorio en el delito consumado de maltrato de obra a miembro de la PDI en ejercicio de sus funciones. Que para acreditar la participación de la acusada, se contó con los mismos antecedentes ya reseñados y analizados en el considerando precedente, que impusieron la autoría de la acusada en términos de ejecutora material directa de acuerdo al artículo 15 N°1 del Código Penal, lo que fue posible explicar por los dichos de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que depusieron en este juicio, los que indicaron que las lesiones se las produjo la acusada

Margarita Calixto Osorio en el contexto del diligenciamiento de su orden de detención y mientras se encontraba en la unidad policial.

Así, las aseveraciones de los funcionarios policiales pudieron configurar persistentes y sostenidas incriminaciones que, por otro lado, fueron plausibles atendida la forma como verosímelmente acaecieron los hechos de que dieron cuenta, siendo entonces posible concluir que en la especie se acreditó que Margarita Calixto Osorio cometió un delito maltrato de obra a funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile ocasionando lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 17 BIS número 4 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile que se estableció, en calidad de autora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO SEXTO: Artículo 11 N° 6 del Código Penal. Que el extracto de filiación y antecedentes de los acusados, emanado del Registro Civil e Identificación no registra anotaciones prontuariales pretéritas. En consecuencia, **los acusados mantienen una conducta anterior irreprochable.**

DÉCIMO SÉPTIMO: Artículo 11 N° 8 del Código Penal. Se estima que respecto de ninguno de los acusados concurre la atenuante en análisis, esto es, “si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”.

Es del caso, que los funcionarios de carabineros Cabo Primero César Cifuentes Cid, Sargento Segundo Cristhoper Mora Montecinos y Armando Suazo Zenteno relatan que el 11 de septiembre de 2023, se encontraban de turno, quienes en forma complementaria refieren que recibieron un llamado de CENCO – alrededor de las seis de la mañana- para que concurrieran al domicilio ubicado en calle 7 Oriente 8159, comuna de La Granja a verificar un hallazgo de cadáver. Ninguno de los carabineros mencionados señala como llega a conocimiento de CENCO esta información. A Cifuentes Cid Margarita señaló que antes de llamar a carabineros llamó al SAMU, y que allí le colgaron, y a Mora Montecinos que había llamado a SAMU. Además, Margarita Calixto señaló en el juicio oral que había mandado a avisar a carabineros y José Ancalí expresó que ella le pidió que fuera carabineros y él lo hizo. Que, dado el contexto señalado, resulta verosímil que CENCO obtuvo la información que dio a los funcionarios policiales por el llamado que efectuó Margarita Calixto a carabineros. Cabe señalar que ambos imputados relataron a los

funcionarios de carabineros, en lo sustancial, hechos que decían relación con que la causa de muerte de Héctor Osorio Pedreros correspondía a un suicidio, cuestión en la que se habían puesto de acuerdo previamente.

Que esta minorante de responsabilidad penal implica tres exigencias fácticas:

Primero, que haya podido eludir la acción de la justicia, fugándose y ocultándose. Este primer requisito se cumple, toda vez que no se exige la certeza de poder eludir, sino únicamente una probabilidad razonable, lo cual en los hechos se verificó, pues los acusados podrían no haber dado cuenta de los hechos, dado que no había testigos de los hechos, y así haber eludido la acción de la justicia.

La segunda exigencia dice relación con que los acusados se hayan denunciado, lo que estimamos que NO se cumple. Si se entiende que el denunciarse implica presentarse a la justicia, aun cuando el procedimiento penal se encuentre en curso o ya se haya dirigido contra el autor, tampoco se configura esta atenuante porque si bien dieron cuenta a carabineros del hecho de la muerte de la víctima no se verifica el último requisito de haberse denunciado.

Finalmente, tampoco se verifica el tercer requisito, ya que en el momento que se analiza, los acusados no confesaron el delito, ni su participación en los hechos materia de este juicio, no auto incriminándose. Todo lo contrario, la versión de los hechos que entregan es exculpatoria, pues declaran a carabineros que llegaron al domicilio una versión conducente a que la muerte de Héctor Osorio era producto de un suicidio – y no de un homicidio-, en lo que además se pusieron de acuerdo previamente.

En consecuencia, se rechaza la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal.

DÉCIMO OCTAVO: Artículo 11 N° 9 del Código Penal respecto de Margarita Calixto Osorio. Que, en relación a la atenuante establecida en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, reclamada por la Defensa de Margarita Calixto Osorio, estos magistrados estimamos que la misma no se configura, por los siguientes fundamentos:

1.- Respecto del delito de homicidio. Que, dado que la sentenciada Calixto Osorio, durante la investigación y en la audiencia de juicio oral no reconoció el hecho punible ni su participación como autora en el mismo, cabe analizar si sus declaraciones han sido de relevancia

para la clarificación del suceso de tal manera que se exprese una voluntad de participación en la entrega de información, por una parte. Por otra parte, dicha entrega de información ha de ser una contribución probatoriamente relevante, y no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, pues bajo el derecho actualmente vigente, la exigencia es que la colaboración con el esclarecimiento de los hechos sea "sustancial".

2.- Que, en la especie, la información entregada no resulta relevante, pues la que otorgó en la etapa investigativa decía relación con simular un suicidio de su tío. Y la que entrega en el juicio oral dice relación con atenuar o eximirse de la participación en los hechos, por lo tanto, no resulta esclarecedora. Es más, atribuye las imputaciones de participación directa en el homicidio de su tío que hace el co imputado a que ella le señaló meses después que tenía otra pareja, lo que se encuentra desvirtuado, porque el mismo día de los hechos el acusado Ancali Navarro declaró como imputado, imputándole participación a ella además de reconocer la propia.

3.- Respecto del delito de maltrato de obra, la acusada señaló en la audiencia de juicio oral que “recuerda haber agredido a la funcionaria”, “que rompió sus lentes para cortarse, entraron dos o tres funcionarias y ahí se produce la agresión”. Que, en la especie, la información entregada no resulta relevante, pues además de existir testigos presenciales de los hechos, sus dichos no aportan pues no hay nada en aquello que resulte importante para configurar o esclarecer elementos del tipo, considerando que ni siquiera señala, por ejemplo, en que parte del cuerpo agredió a la funcionaria. Luego, su testimonio no resulta sustancial en los términos exigidos por la norma.

Que dado lo señalado precedentemente, se rechaza la solicitud de la defensa de tener por concurrente esta minorante respecto de ambos delitos por los cuales se le condena.

DÉCIMO NOVENO: Artículo 11 N° 9 del Código Penal respecto de José Ancali Navarro. Que, en relación a la atenuante establecida en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, reclamada por la Defensa de Ancali Navarro, estos magistrados estimamos que la misma se configura. Si bien en primera instancia dio una versión exculpatoria – la del suicidio de la víctima-, el mismo día de los hechos, cuando se le señala que será interrogado en calidad de imputado relata la dinámica de los hechos que

en los que participó junto a la co imputada y que provocaron la muerte de Héctor Osorio, lo que también efectúa al inicio del juicio oral.

En efecto, como se adelantó, consta del mérito del juicio que el encausado, desde las etapas tempranas de la investigación, renunció a su derecho a guardar silencio, prestando una declaración pormenorizada mediante la cual no solo reconoció su propia participación en el ilícito de homicidio, sino que además aportó antecedentes precisos respecto de la coparticipación criminal de su coimputada. Dicho relato procesal no se erigió como una mera manifestación aislada o acomodaticia, sino que encontró correspondencia y corroboración con la prueba rendida en juicio, especialmente con la prueba pericial médico-legal rendida en estrado, como se analizó en la sentencia. De este modo, la información proporcionada por el imputado resultó idónea, eficaz y relevante, razón por la cual se acogerá la referida atenuante.

VIGÉSIMO: Agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal.

Que constituye una circunstancia agravante la del artículo 12 N° 22 que consiste en “Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Por su parte la ley 19.928, en su artículo 1°, define como adulto mayor a quienes alcanzan los 60 años. En relación con la edad de la víctima del delito de homicidio Héctor Manuel Osorio Pedreros, consta en su certificado de defunción, que nació el 29 de febrero de 1952. Esto es, al 11 de septiembre de 2023, contaba con 71 años y 6 meses de edad.

Que el tenor de la agravante en comento es claro, y tal como ha resuelto la jurisprudencia, “...viene al caso recordar que el numeral 22 del artículo 12 del Código Penal fue agregado por la Ley nro. 21.483, publicada el 24 de agosto de 2022, cuya moción parlamentaria con la que se inició su tramitación en el Congreso Nacional (...), fue clara en relevar que la consideración que justificó la incorporación de esta agravante fue la situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentran las categorías de personas a que se refiere; sin hacer alusión alguna a que el hechor debiera conocer o se debiere prevaler de la respectiva condición específica, (...). De esta manera, además del tenor literal de la disposición, la historia de la ley viene a corroborar el carácter objetivo con el que fue concebida por el legislador esta circunstancia agravante; en consonancia, además, con la conclusión que se desprende a partir de una lectura sistemática de las

normas, en cuanto, al contemplar como agravante, el numeral 21 del citado artículo 12, cometer el delito o participar en él motivado por, entre otros aspectos, la edad de la víctima –lo que supone, naturalmente, conocimiento de ello por parte del hechor-, una adecuada coherencia normativa fuerza a entender que la agravante del numeral 22, redactada en términos objetivos, no exige tal elemento subjetivo para su configuración; de todo lo cual se sigue que el tribunal de base, al discurrir precisamente en el sentido de que se trata de una situación objetiva, se ajustó a derecho y no incurrió, por ende, en el error jurídico que se le endilga” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° Penal-118-2026 de 6 de marzo de 2026, Considerando Quinto)

Que sin perjuicio de lo anterior, habiendo observado las fotografías de la autopsia de la víctima Héctor Osorio Pedreros, resultaba evidente su calidad de adulto mayor, y por lo demás, Margarita Calixto, al tratarse de su tío no podía menos que saber que era mayor de sesenta años, máxime que su pareja José Ancali expresó al declarar en el tribunal que “la víctima Héctor Osorio es el tío de Margarita. Era mayor de edad, tenía como 60 o 70 años”.

En consecuencia, afecta a ambos acusados la agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Determinación de la pena respecto de Ancali Navarro. Que para determinar con precisión la sanción a imponer al condenado José Andrés Ancali Navarro es necesario tener presente los siguientes criterios:

a.- La penalidad del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal es la de presidio mayor en su grado medio a máximo.

b.- Que el acusado ha resultado responsable en calidad de autor un delito de homicidio simple consumado, a quien le benefician dos minorantes de responsabilidad criminal (11 números 6 y 9 del Código Penal), y le perjudica una agravante de la misma (artículo 12 N° 22 del Código Penal), motivo por el cual, conforme al inciso final del artículo 68 del Código Penal, el tribunal aplicará la pena en el rango del presidio mayor en su grado medio, en el quantum que se dirá en lo resolutivo de forma más condigna con la magnitud del mal inferido y circunstancias de comisión de los hechos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Forma de cumplimiento respecto del acusado Ancali Navarro. Que, atendido el quantum de la pena corporal a aplicar,

el sentenciado Anacalí Navarro deberá cumplirla en forma efectiva por no resultar procedente en su caso alguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley N° 18.216.

VIGÉSIMO TERCERO: Determinación de la pena respecto de Calixto Osorio. Que para determinar con precisión las sanciones a imponer a la condenada Margarita Andrea Calixto Osorio es necesario tener presente los siguientes criterios:

a.- La penalidad del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal es la de presidio mayor en su grado medio a máximo.

b.- Que la acusada ha resultado responsable en calidad de autora de un delito de homicidio simple consumado, a quien le beneficia una minorante de responsabilidad criminal y le perjudica una atenuante de la misma, - 11 N° 6 y 12 N° 22 del Código Penal, respectivamente- motivo por el cual el tribunal está autorizado a recorrer la pena en toda su extensión, y la aplicará en el rango del presidio mayor en su grado medio, en el quantum que se dirá en lo resolutivo de forma más condigna con la magnitud del mal inferido y circunstancias de comisión de los hechos.

c.- - La pena del delito de maltrato de obra a funcionario de la Policía De Investigaciones de Chile ocasionando lesiones leves, consumado, es la de presidio menor en su grado mínimo.

d.- Que la acusada ha resultado responsable en calidad de autora de un delito de maltrato de obra a funcionario de la Policía De Investigaciones de Chile ocasionando lesiones leves, consumado, a quien le favorece una minorante de responsabilidad criminal, sin que le perjudiquen agravantes, motivo por el cual el tribunal al aplicar la pena debe hacerlo en el mínimun, de conformidad a lo previsto en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal. Al respecto, se impondrá una pena corporal en el quantum mínimo permitido en la especie. Ello, teniendo presente particularmente la dinámica comisiva.

VIGÉSIMO CUARTO: Forma de cumplimiento respecto de la acusada Calixto Osorio. Que, atendido el quantum de las penas a aplicar, y lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.216, la sentenciada deberá cumplir efectivamente las penas corporales que se le impondrán.

Que resulta más favorable para la imputada ser sancionada de conformidad al artículo 74 del Código Penal, debiendo sufrir las condenas en orden sucesivo, principiando por la más grave.

VIGÉSIMO QUINTO: Costas. Que se exime del pago de las costas a los condenados **José Andrés Ancali Navarro y a Margarita Andrea Calixto Osorio** por encontrarse patrocinados por la Defensoría Penal Pública, y atendido lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en nada altera ni adiciona las conclusiones a que se han arribado respecto del delito de homicidio y la participación en el mismo de José Ancali Navarro, el Dato de Atención de Urgencia del mismo, el que da cuenta que a la hora de la constatación (20:59 horas del 11 de septiembre de 2023) no presentaba lesiones.

Por estas consideraciones y en virtud, además, de lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 12 N° 22, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 30, 50, 67, 68, 74, 391 N° 2 del Código Penal; artículo 17 BIS número 4 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325 a 338, 340, 341, 342, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal; 5, 16 y 17 de la Ley 19.970; Ley 18.556 y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**

I.- Que se **CONDENA** a **JOSÉ ANDRÉS ANCALI NAVARRO**, ya individualizado, por la participación que le ha correspondido en calidad de **AUTOR DE UN DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, cometido en la comuna de La Granja, en la persona de Héctor Manuel Osorio Pedreros, el 11 de septiembre de 2023, a la **PENA DE DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **SIN COSTAS**.

II.- Que se **CONDENA** a **MARGARITA ANDREA CALIXTO OSORIO**, ya individualizada, por la participación que le ha correspondido en calidad de **AUTORA DE UN DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, cometido en la comuna de La Granja, en la persona de Héctor Manuel Osorio Pedreros, el 11 de septiembre de 2023, a la **PENA DE QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **SIN COSTAS**.

III.- Que se **CONDENA** a **MARGARITA ANDREA CALIXTO OSORIO**, ya individualizada, por la participación que le ha correspondido en calidad de **AUTORA DE UN DELITO CONSUMADO DE MALTRATO DE OBRA A FUNCIONARIO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE OCASIONANDO LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el artículo 17 BIS número 4 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, cometido el 11 de septiembre de 2023, en la comuna de San Miguel, en la persona de María José Valenzuela Sepúlveda, a la pena de **CIEN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **SIN COSTAS**.

IV.- Las penas corporales impuestas a **JOSÉ ANDRÉS ANCALI NAVARRO** y a **MARGARITA ANDREA CALIXTO OSORIO** deberán ser cumplidas por los condenados en forma efectiva, al no concurrir a su respecto alguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley 18.216, y en el caso de Calixto Osorio principiando por la más grave, debiendo abonarse en su favor los días que han permanecido privados de libertad ininterrumpidamente con ocasión de esta causa desde el once de septiembre de dos mil veintitrés.

V.- Que, habiendo sido los sentenciados **MARGARITA ANDREA CALIXTO OSORIO** y **JOSÉ ANDRÉS ANCALI NAVARRO** por un delito previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, se **ordena**, la incorporación de sus huellas genéticas en el Registro de Condenados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la citada normativa legal.

VI.- Atendido lo dispuesto en el artículo 5 C de la Ley N°17.798, oficiase por el tribunal ejecutor, dentro del plazo contemplado en la citada normativa, a la Dirección General de Movilización Nacional, informando que los sentenciados **MARGARITA ANDREA CALIXTO OSORIO** y **JOSÉ ANDRÉS ANCALI NAVARRO**, fue condenado por crimen o simple delito, o por infracción a la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, por lo que, de mantener inscripciones de armas de fuego a su nombre, las mismas deberán ser canceladas.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal; 113 y 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, debiendo remitirse copia autorizada al Juzgado de Garantía competente. Asimismo, en su oportunidad, dése cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la ley 18.556.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrada doña Silvana Verónica Vera Riquelme.

RUC N° 2300988229-4.

RIT N° 73-2026.

DICTADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ESTA CIUDAD, PRESIDIDA POR LA JUEZA DOÑA PAMELA SILVA GAETE, E INTEGRADA ADEMÁS POR LOS JUECES DOÑA SILVANA VERÓNICA VERA RIQUELME Y DON JULIO CASTILLO URRRA.